

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
	<b>Tribunal de Justicia</b>	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2002/C 118/01	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 12 de marzo de 2002 en el asunto C-160/98 (Petición de decisión prejudicial del Giudice di pace di Genova): Eridania SpA contra Azienda Agricola San Luca di Rumagnoli Viannj («Azúcar — Régimen de precios — Campaña de comercialización 1997/1998 — Regionalización — Zonas deficitarias — Clasificación de Italia — Validez de los Reglamentos (CE) nº 1188/97 y (CEE) nº 1785/81») .....	1
2002/C 118/02	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 14 de marzo de 2002 en el asunto C-340/98: República Italiana contra Consejo de la Unión Europea («Azúcar — Régimen de precios — Campaña de comercialización 1998/1999 — Regionalización — Zonas no deficitarias — Clasificación de Italia — Validez de los Reglamentos (CE) nºs 1360/98 y 1361/98») .....	2
2002/C 118/03	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 19 de marzo de 2002 en el asunto C-426/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica («Incumplimiento de Estado — Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Gravámenes adicionales impuestos con ocasión de la constitución de las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada, de la publicación y modificación de sus estatutos y de los aumentos de su capital social») .....	2
2002/C 118/04	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 21 de marzo de 2002 en el asunto C-130/99: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas («FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios 1995 y 1996») .....	3

2002/C 118/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 14 de marzo de 2002 en el asunto C-132/99: Reino de los Países Bajos contra Comisión de las Comunidades Europeas («FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio de 1995 — Ayuda a la producción de cáñamo») .....	3
2002/C 118/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 21 de marzo de 2002 en el asunto C-298/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Directiva 85/384/CEE — Reconocimiento mutuo de diplomas en el sector de la arquitectura — Acceso a la profesión de arquitecto — Artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación)») .....	4
2002/C 118/07	Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2002 en los asuntos acumulados C-393/99 y C-394/99 (Petición de decisión prejudicial del Tribunal du travail de Tournai): Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Inasti) contra Claude Hervein, Hervillier SA (asunto C-393/99), Guy Lorthiois, Comtexbel SA (asunto C-394/99) («Libre circulación de trabajadores y libertad de establecimiento — Seguridad social — Determinación de la legislación aplicable — Personas que ejercen simultáneamente una actividad por cuenta ajena y una actividad por cuenta propia en el territorio de diferentes Estados miembros — Sujeción a la legislación de seguridad social de cada uno de dichos Estados — Validez del artículo 14 quater, apartado 1, letra b) [actualmente artículo 14 quater, letra b)], y del anexo VII del Reglamento (CEE) nº 1408/71») .....	5
2002/C 118/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 21 de marzo de 2002 en el asunto C-451/99 (Petición de decisión prejudicial del Handelsgericht Wien): Cura Anlagen GmbH contra Auto Service Leasing GmbH (ASL) («Arrendamiento financiero de vehículos — Prohibición de utilizar en un Estado miembro un vehículo matriculado en otro Estado miembro más allá de un determinado período de tiempo — Obligaciones de matriculación y de pago de un impuesto sobre el consumo en el Estado miembro de utilización — Obligación de seguro con un asegurador autorizado en el Estado miembro de utilización — Obligación de inspección técnica — Restricciones a la libre prestación de servicios — Justificaciones») .....	6
2002/C 118/09	Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2002 en el asunto C-476/99 (Petición de decisión prejudicial del Centrale Raad van Beroep): H. Lommers contra Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij («Política social — Igualdad de trato entre trabajadores y trabajadoras — Excepciones — Medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres — Ministerio que pone a disposición de su personal plazas de guardería subvencionadas — Plazas reservadas exclusivamente a los hijos de funcionarias, salvo en casos de urgencia que corresponde apreciar al empleador») .....	7
2002/C 118/10	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de marzo de 2002 en el asunto C-10/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Recursos propios de las Comunidades — Importación de mercancías procedentes de países terceros destinadas a San Marino») .....	8

2002/C 118/11	Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2002 en el asunto C-13/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda («Incumplimiento de Estado — No adhesión, en el plazo señalado, al Convenio de Berna sobre protección de obras literarias y artísticas (Acta de París de 24 de julio de 1971) — Incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 228, apartado 7, del Tratado CE (actualmente artículo 300 CE, apartado 7, tras su modificación), en relación con el artículo 5 del Protocolo 28 anexo al Acuerdo EEE») .....	8
2002/C 118/12	Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de marzo de 2002 en los asuntos acumulados C-27/00 y C-122/00 (Petición de decisión prejudicial de la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Crown Office) (C-27/00), y de la High Court (C-122/00): The Queen contra Secretary of State for the Environment, Transport and the Regions, ex parte: Omega Air Ltd (asunto C-27/00), y entre Omega Air Ltd, Aero Engines Ireland Ltd, Omega Aviation Services Ltd y Irish Aviation Authority (asunto C-122/00) («Reglamento (CE) n° 925/1999 — Emisiones sonoras de las aeronaves — Prohibición de las aeronaves reequipadas con un nuevo motor cuya relación de derivación sea inferior a 3 — Validez») .....	9
2002/C 118/13	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 21 de marzo de 2002 en el asunto C-36/00: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas («Ayudas de Estado — Reglamento (CE) n° 1013/97 — Ayudas en favor de astilleros de titularidad pública — Declaración de compatibilidad de ayudas en favor de astilleros de titularidad pública españoles — Incumplimiento de los requisitos — Recuperación») .....	10
2002/C 118/14	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 14 de marzo de 2002 en el asunto C-161/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania («Incumplimiento de Estado — Directiva 91/676/CEE — Contaminación — Protección de las aguas — Nitratos») .....	10
2002/C 118/15	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 12 de marzo de 2002 en el asunto C-168/00 (Petición de decisión prejudicial del Landesgericht Linz): Simone Leitner contra TUI Deutschland GmbH & Co. KG («Directiva 90/314/CEE — Viajes combinados, vacaciones combinadas y circuitos combinados — Reparación del perjuicio moral») .....	11
2002/C 118/16	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 15 de enero de 2002 en el asunto C-171/00 P: Alain Libéros contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de casación — Posibilidad de que el Juez Ponente del Tribunal de Primera Instancia se pronuncie actuando como órgano unipersonal — Agente temporal — Clasificación en grado — Experiencia profesional») .....	11
2002/C 118/17	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 21 de marzo de 2002 en el asunto C-174/00 (Petición de decisión prejudicial del Hoge Raad der Nederlanden): Kennemer Golf & Country Club contra Staatssecretaris van Financiën («Sexta Directiva IVA — Artículo 13, parte A, apartado 1, letra m) — Operaciones exentas — Prestaciones vinculadas con la práctica del deporte — Organismo sin ánimo de lucro») .....	12
2002/C 118/18	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 19 de marzo de 2002 en el asunto C-224/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Incumplimiento de Estado — Artículo 6 del Tratado CE (actualmente artículo 12 CE, tras su modificación) — Trato diferente a los infractores del Código de la circulación en función del lugar de matriculación del vehículo — Proporcionalidad») .....	12

2002/C 118/19	Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de febrero de 2002 en el asunto C-256/00 (Petición de decisión prejudicial de la Cour d'appel de Bruxelles): Besix SA contra Wasserreinigungsbau Alfred Kretzschmar GmbH & Co. KG (WABAG), Planungs- und Forschungsgesellschaft Dipl.Ing.W. Kretzschmar GmbH & Co. KG (Plafog) («Convenio de Bruselas — Artículo 5, número 1 — Competencia en materia contractual — Lugar de cumplimiento de la obligación — Obligación de no hacer aplicable sin limitación geográfica — Compromiso de dos sociedades de no vincularse con otras empresas en relación con un contrato público — Aplicación del artículo 2») .....	13
2002/C 118/20	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 21 de marzo de 2002 en el asunto C-267/00 (Petición de decisión prejudicial de la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Crown Office)): Commissioners of Customs & Excise contra Zoological Society of London («Sexta Directiva IVA — Artículo 13, parte A, apartado 2, letra a), segundo guión — Operaciones exentas — Organismos gestionados y administrados con carácter filantrópico») .....	13
2002/C 118/21	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 19 de marzo de 2002 en el asunto C-268/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos («Incumplimiento de Estado — Calidad de las aguas de baño — Aplicación inadecuada de la Directiva 76/160/CEE») .....	14
2002/C 118/22	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 7 de marzo de 2002 en el asunto C-365/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana («Recurso por incumplimiento — Directiva 76/768/CEE — Disposición nacional relativa a las menciones que deben figurar en el envase de los productos cosméticos — Origen natural o artificial de las esencias de perfume o aromas contenidos en los productos cosméticos») .....	15
2002/C 118/23	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 7 de marzo de 2002 en el asunto C-29/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España («Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 96/61/CE») .....	15
2002/C 118/24	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 7 de marzo de 2002 en el asunto C-39/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte («Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 96/61/CE») .....	16
2002/C 118/25	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 7 de marzo de 2002 en el asunto C-64/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica («Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 96/61/CEE») .....	16
2002/C 118/26	Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 14 de diciembre de 2001 en el asunto C-404/01 P(R): Comisión de las Comunidades Europeas contra Euroalliajes y otros («Recurso — Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia dictado en un procedimiento de medidas provisionales — Dumping — Decisión por la que se pone fin al reexamen de unas medidas que expiran — Urgencia — Perjuicio pecuniario — Incertidumbre sobre su reparación posterior en un recuso de indemnización de daños y perjuicios») .....	17

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2002/C 118/27	Asunto C-69/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de paix de Luxembourg, de fecha 28 de febrero de 2002, en el asunto entre Tilly Reichling y Léon Wampach en el que interviene el Établissement d'assurances contre la vieillesse et l'invalidité .....	17
2002/C 118/28	Asunto C-77/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Sigmaringen, de fecha 10 de diciembre de 2001, en el asunto entre Erika Steinicke y Bundesanstalt für Arbeit .....	18
2002/C 118/29	Asunto C-83/02: Recurso interpuesto el 12 de marzo de 2002 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	18
2002/C 118/30	Asunto C-92/02: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del De Arbeidsrechtbank Van Het Arrondissement Tongeren, de fecha 11 de marzo de 2002, en el asunto entre Nina Kristiansen y Rijksdienst voor Arbidsvoorziening .....	18
2002/C 118/31	Asunto C-99/02: Recurso interpuesto el 15 de marzo de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	19
2002/C 118/32	Asunto C-101/02: Recurso interpuesto el 19 de marzo de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	20
2002/C 118/33	Asunto C-103/02: Recurso interpuesto el 20 de marzo de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	20
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
2002/C 118/34	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de febrero de 2002 en el asunto T-187/94: Theresia Rudolph contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de indemnización — Responsabilidad extracontractual — Leche — Tasa suplementaria — Cantidad de referencia — Reglamento (CE) nº 2187/93 — Indemnización de los productores — Interrupción de la prescripción»)	22
2002/C 118/35	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de febrero de 2002 en el asunto T-199/94: Hans-Walter Gosch contra Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de indemnización — Responsabilidad extracontractual — Leche — Tasa suplementaria — Cantidad de referencia — Productor que ha suscrito un compromiso de no comercialización — No reanudación de la producción al término del compromiso»)	22
2002/C 118/36	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de febrero de 2002 en el asunto T-201/94: Erwin Kustermann contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de indemnización — Responsabilidad extracontractual — Leche — Tasa suplementaria — Cantidad de referencia — Reglamento (CE) nº 2187/93 — Indemnización de los productores — Interrupción de la prescripción»)	23

2002/C 118/37	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de febrero de 2002 en el asunto T-261/94: Bernhard Schulte contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas («Recurso de indemnización — Responsabilidad extracontractual — Leche — Tasa suplementaria — Cantidad de referencia — Reglamento (CE) nº 2187/93 — Indemnización de los productores — Acto de las autoridades nacionales — Prescripción») .....	23
2002/C 118/38	Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 7 de febrero de 2002 en el asunto T-193/00, Bernard Felix contra Comisión de las Comunidades Europeas (Funcionarios — Concurso-oposición — Prueba oral — No inscripción en la lista de reserva — No modificación de la composición del tribunal de la oposición — Conocimientos lingüísticos) .....	24
2002/C 118/39	Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 19 de diciembre de 2001 en los asuntos T-195/01 R y T-207/01 R, Gobierno de Gibraltar contra Comisión de las Comunidades Europeas (Procedimiento sobre medidas provisionales — Ayudas de Estado — Decisión de incoar el procedimiento de investigación formal — Admisibilidad — Fumus boni iuris — Urgencia — Inexistencia — Ponderación de intereses) ...	24
2002/C 118/40	Asunto T-21/02: Recurso interpuesto el 25 de enero de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Atzeni Giuseppe y otros .....	25
2002/C 118/41	Asunto T-25/02: Recurso interpuesto el 7 de febrero de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Michel Sautelet .....	25
2002/C 118/42	Asunto T-27/02: Recurso interpuesto el 4 de febrero de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Kronofrance S. A. ....	26
2002/C 118/43	Asunto T-29/02: Recurso interpuesto el 13 de febrero de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por S.A. Global Electronic Finance Management .....	27
2002/C 118/44	Asunto T-53/02: Recurso interpuesto el 22 de febrero de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Ricosmos B. V. ....	27
2002/C 118/45	Asunto T-69/02: Recurso interpuesto el 12 de marzo de 2002 por Organización de Productores de Túnidos Congelados contra Comisión de las Comunidades Europeas	28
2002/C 118/46	Asunto T-77/02: Recurso interpuesto el 18 de marzo de 2002 por Schneider Electric S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas .....	29
2002/C 118/47	Asunto T-83/02: Recurso interpuesto el 20 de marzo de 2002 contra el Banco Central Europeo por el Sr. Jan Pflugradt .....	30

## I

(Comunicaciones)

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 12 de marzo de 2002

en el asunto C-160/98 (Petición de decisión prejudicial del Giudice di pace di Genova): Eridania SpA contra Azienda Agricola San Luca di Rumagnoli Viannj<sup>(1)</sup>

(«Azúcar — Régimen de precios — Campaña de comercialización 1997/1998 — Regionalización — Zonas deficitarias — Clasificación de Italia — Validez de los Reglamentos (CE) n° 1188/97 y (CEE) n° 1785/81»)

(2002/C 118/01)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-160/98, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Giudice di pace di Genova (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Eridania SpA y Azienda Agricola San Luca di Rumagnoli Viannj, una decisión prejudicial sobre la validez del artículo 1, letra f), del Reglamento (CE) n° 1188/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/1998, los precios de intervención derivados del azúcar

blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, así como el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento (DO L 170, p. 3), y del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, del 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (DO L 177, p. 4; EE 03/22, p. 80), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1101/95 del Consejo, de 24 de abril de 1995 (DO L 110, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, la Sra. N. Colneric (Ponente) y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissochet y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto; ha dictado el 12 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El examen de las cuestiones planteadas no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del Reglamento (CE) n° 1188/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/1998, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, así como el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento, ni del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1101/95 del Consejo, de 24 de abril de 1995.*

<sup>(1)</sup> DO C 209 de 4.7.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 14 de marzo de 2002

en el asunto C-340/98: República Italiana contra Consejo de la Unión Europea<sup>(1)</sup>

**(«Azúcar — Régimen de precios — Campaña de comercialización 1998/1999 — Regionalización — Zonas no deficitarias — Clasificación de Italia — Validez de los Reglamentos (CE) n<sup>os</sup> 1360/98 y 1361/98»)**

(2002/C 118/02)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-340/98, República Italiana (agentes: Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. I. M. Braguglia) contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. J. Carbery, I. Díez Parra y A. Tanca), apoyada por Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. F. P. Ruggeri), que tiene por objeto la anulación del artículo 1 del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1361/98 del Consejo, de 26 de junio de 1998, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1998/1999, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, así como el importe del reembolso para la compensación por gastos de almacenamiento (DO L 185, p. 3), en la medida en que no fija el precio de intervención derivado del azúcar blanco para todas las zonas de Italia, haciendo así aplicable en Italia el precio de intervención del azúcar blanco fijado por el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1360/98 del Consejo, de 26 de junio de 1998, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1998/1999, determinados precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de la remolacha (DO L 185, p. 1), y, en su caso, la anulación del artículo 1, apartado 2, del Reglamento n<sup>o</sup> 1360/98, en la medida en que fija el precio de intervención del azúcar blanco también para Italia, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, la Sra. N. Colneric (Ponente) y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissochet y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 14 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la República Italiana.
- 3) La Comisión de las Comunidades Europeas cargará con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 340 de 7.11.1998.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 19 de marzo de 2002

en el asunto C-426/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica<sup>(1)</sup>

**(«Incumplimiento de Estado — Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Gravámenes adicionales impuestos con ocasión de la constitución de las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada, de la publicación y modificación de sus estatutos y de los aumentos de su capital social»)**

(2002/C 118/03)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-426/98, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. D. Gouloussis) contra República Helénica (agente: Sr. P. Mylonopoulos), que tiene por objeto que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y, en particular, de las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 10 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 249, p. 25; EE 09/01, p. 22), en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985 (DO L 156, p. 23; EE 09/01, p. 171), al imponer, además del derecho de aportación, otros gravámenes adicionales sobre el capital de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada con ocasión de su constitución, de la publicación y la modificación de sus estatutos y de los aumentos de su capital, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de la Sala Segunda, en funciones de Presidenta de la Sala Sexta, los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissochet, R. Schintgen (Ponente) y V. Skouris, Jueces; Abogada General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 19 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 7 y 10 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, al imponer, además del derecho de aportación, otros gravámenes adicionales sobre el capital de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada con ocasión de su constitución, de la publicación y la modificación de sus estatutos y de los aumentos de su capital.

2) *Condenar en costas a la República Helénica.*

(<sup>1</sup>) DO C 20 de 23.1.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 21 de marzo de 2002

en el asunto C-130/99: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas(<sup>1</sup>)

(«FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicios 1995 y 1996»)

(2002/C 118/04)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-130/99, Reino de España (agente: Sra. M. López-Monís Gallego) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. J. Guerra Fernández), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 1999/186/CE de la Comisión, de 3 de febrero de 1999, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con relación a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) (DO L 61, p. 34), en la parte relativa al Reino de España, y de la Decisión 1999/187/CE de la Comisión, de 3 de febrero de 1999, sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (DO L 61, p. 37), en la parte relativa al Reino de España, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken (Ponente), Presidenta de Sala, los Sres. C. Gulmann, R. Schintgen, V. Skouris y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 21 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *Anular la Decisión 1999/186/CE de la Comisión, de 3 de febrero de 1999, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con relación a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), en la medida en que excluye de la financiación comunitaria los gastos efectuados por el Reino de España en concepto de ayuda a la producción de aceite de oliva antes del 12 de marzo de 1996.*

2) *Anular la Decisión 1999/187/CE de la Comisión, de 3 de febrero de 1999, sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), en la medida en que excluye de la financiación comunitaria un importe de 1 355 544 657 pesetas en concepto de intereses pendientes de pago en el régimen de la tasa suplementaria sobre los productos lácteos.*

3) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*

4) *Condenar en costas al Reino de España.*

(<sup>1</sup>) DO C 204 de 17.7.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 14 de marzo de 2002

en el asunto C-132/99: Reino de los Países Bajos contra Comisión de las Comunidades Europeas(<sup>1</sup>)

(«FEOGA — Liquidación de cuentas — Ejercicio de 1995 — Ayuda a la producción de cáñamo»)

(2002/C 118/05)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-132/99, Reino de los Países Bajos (agentes: Sr. M. A. Fierstra y Sra. J. van Bakel), apoyado por Reino de España (agente: Sra. M. López-Monís Gallego) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. T. van Rijn y C. van der Hauwaert), que tiene por objeto la anulación parcial de la Decisión 1999/187/CE de la Comisión, de 3 de febrero de 1999, sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (DO L 61, p. 37), en la medida en que impone una corrección del 50 % de los gastos declarados por el Reino de los Países Bajos en concepto de ayudas a la producción de cáñamo, a saber, una corrección de 117 277 NLG, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, D.A.O. Edward, A. La Pergola, M. Wathelet y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 14 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas al Reino de los Países Bajos.*
- 3) *El Reino de España cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 226 de 7.8.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 21 de marzo de 2002

en el asunto C-298/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (<sup>1</sup>)

**(«Incumplimiento de Estado — Directiva 85/384/CEE — Reconocimiento mutuo de diplomas en el sector de la arquitectura — Acceso a la profesión de arquitecto — Artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación)»)**

(2002/C 118/06)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-298/99, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. E. Traversa y Sra. E. Montaguti) contra República Italiana (agentes: Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. G. Aiello), que tiene por objeto que se declare que: La República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12, 20, 22, 27 y 31 de la Directiva 85/384/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura, y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios (DO L 223, p. 15; EE 06/03, p. 9), en su versión modificada por la Directiva 86/17/CEE del Consejo, de 27 de enero de 1986, por la que se modifica, con motivo de la adhesión de Portugal, la Directiva 85/384/CEE (DO L 27, p. 71, y —rectificación— L 87, p. 36), y, por lo que se refiere al número 3 infra, del artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación), al:

- 1) no haber adoptado todas las medidas necesarias para ejecutar el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, el artículo 4, apartado 2, y los artículos 7, 11 y 14 de la Directiva 85/384;
- 2) haber adoptado
  - el artículo 4, apartado 2, letra a), del Decreto-ley del Presidente de la República n° 129, de 27 de enero de 1992 (GURI n° 41 de 19 de febrero de 1992, p. 18), y el artículo 4, apartado 1, letra a), del Decreto del Ministero dell'Università e della Ricerca Scientifica e Tecnologica (Ministro de Universidades e Investigación Científica y Tecnológica) n° 776, de 10 de junio de 1994 (GURI n° 234, de 6 de octubre de 1995, p. 3), que exigen con carácter general la presentación del título original o de una copia autenticada del mismo;
  - el artículo 4, apartado 2, letra c), del Decreto n° 129/92 y el artículo 4, apartado 1, letra c), del Decreto n° 776/94, que exigen con carácter general la aportación de un certificado de nacionalidad;
  - el artículo 4, apartado 3, del Decreto n° 129/92 y el artículo 10 del Decreto n° 776/94, que exigen en todos los casos la traducción jurada de los documentos;
  - el artículo 11, apartado 1, letras c) y d), del Decreto n° 129/92, que amplía la validez de los certificados más allá del 5 de agosto de 1987;
- 3) haber prohibido a los arquitectos que prestan sus servicios mantener un estudio en su territorio (artículo 9, apartado 1, del Decreto n° 129/92);
- 4) haber obligado a los arquitectos que prestan sus servicios a inscribirse en el Colegio de Arquitectos provincial territorialmente competente (artículo 9, apartado 3, del Decreto n° 129/92 y artículos 7 y 8 del Decreto n° 776/94), de un modo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 22 de la Directiva 85/384, y
- 5) haber aplicado el artículo 4, apartados 6 a 8, del Decreto n° 129/92 de un modo contrario a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 1, de la Directiva 85/384,

el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, S. von Bahr, D.A.O. Edward (Ponente), A. La Pergola y C.W.A. Timmermans, Jueces; abogado general: Sr. S. Alber, secretaria: Sra. Lynn Hewlett, administradora, a dictado el 21 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) La República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 12, 22, 27 y 31 de la Directiva 85/384/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura, y que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, en su versión modificada por la Directiva 86/17/CEE del Consejo, de 27 de enero de 1986, por la que se modifica, con motivo de la adhesión de Portugal, la Directiva 85/384 y, por lo que se refiere a la prohibición prevista en el artículo 9, apartado 1, del Decreto nº 129/92, del artículo 59 del Tratado, al:

— no haber adoptado todas las medidas necesarias para dar cumplimiento al artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, al artículo 4, apartado 2, al artículo 11, letra k), séptimo guión, y al artículo 14 de la Directiva 85/384;

— no haber adoptado todas las medidas necesarias para proceder al reconocimiento automático de los diplomas, certificados y otros títulos de conformidad con los artículos 2, 3, 7, 8 y 9 de la Directiva 85/384;

— haber adoptado el artículo 4, apartado 2, letra a), del Decreto-ley del Presidente de la República nº 129, de 27 de enero de 1992, que, en infracción de los artículos 52 y 59 del Tratado CE (actualmente artículos 43 CE y 49 CE, tras su modificación), exige con carácter general que la solicitud de reconocimiento de título vaya acompañada del título original o de una copia autenticada de dicho diploma;

— haber adoptado el artículo 4, apartado 2, letra c), del Decreto nº 129/92 y el artículo 4, apartado 1, letra c), del Decreto del Ministerio de Universidades e Investigación Científica y Tecnológica nº 776, de 10 de junio de 1994, que, en infracción del artículo 52 del Tratado, exige con carácter general que la solicitud de reconocimiento de título vaya acompañada de un certificado de nacionalidad;

— haber adoptado el artículo 4, apartado 3, del Decreto nº 129/92 y el artículo 10 del Decreto nº 776/94, que, en infracción del artículo 52 del Tratado, exigen en todos los casos la traducción jurada de todos los documentos adjuntos a una solicitud de reconocimiento de título;

— haber adoptado el artículo 11, apartado 1, letras c) y d), del Decreto nº 129/92, que, en infracción del artículo 12 de la Directiva 85/384, prevé el reconocimiento de títulos obtenidos después del 5 de agosto de 1987;

— haber mantenido el artículo 9, apartado 1, del Decreto nº 129/92, que, en infracción del artículo 59 del Tratado, prohíbe de modo general a los arquitectos establecidos en otros Estados miembros que desean prestar servicios en Italia crear en territorio italiano un establecimiento principal o secundario;

— haber obligado, mediante el artículo 9, apartado 3, del Decreto nº 129/92 y los artículos 7 y 8 del Decreto nº 776/94, a los arquitectos establecidos en otros Estados miembros que desean prestar servicios en Italia a inscribirse en el Consejo provincial territorialmente competente del Colegio de Arquitectos, y retrasar, como consecuencia de esta formalidad, en infracción del artículo 22 de la Directiva 85/384, la primera prestación de servicios de estos arquitectos en Italia.

2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

3) Condenar en costas a la República Italiana.

(<sup>1</sup>) DO C 299 de 16.10.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 19 de marzo de 2002

**en los asuntos acumulados C-393/99 y C-394/99 (Petición de decisión prejudicial del Tribunal du travail de Tournai): Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Inasti) contra Claude Hervein, Hervillier SA (asunto C-393/99), Guy Lorthiois, Comtexbel SA (asunto C-394/99)**(<sup>1</sup>)

**«Libre circulación de trabajadores y libertad de establecimiento — Seguridad social — Determinación de la legislación aplicable — Personas que ejercen simultáneamente una actividad por cuenta ajena y una actividad por cuenta propia en el territorio de diferentes Estados miembros — Sujeción a la legislación de seguridad social de cada uno de dichos Estados — Validez del artículo 14 quater, apartado 1, letra b) [actualmente artículo 14 quater, letra b)], y del anexo VII del Reglamento (CEE) nº 1408/71»**

(2002/C 118/07)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-393/99 y C-394/99, que tienen por objeto dos peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Tribunal du travail de Tournai (Bélgica), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Inasti) y Claude Hervein, Hervillier SA (asunto C-393/99), Guy Lorthiois, Comtexbel SA

(asunto C-394/99), una decisión prejudicial sobre la validez del artículo 14 *quater*, apartado 1, letra b) [actualmente artículo 14 *quater*, letra b)], y del anexo VII del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n° 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO L 230, p. 6; EE 05/03, p. 53), y posteriormente en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3811/86 del Consejo de 11 de diciembre de 1986 (DO L 355, p. 5), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, el Sr. P. Jann, las Sras. F. Macken y N. Colneric, Presidentes de Sala, los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, J.-P. Puissochet (Ponente), M. Wathelet y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 19 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El examen de las cuestiones planteadas no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez:

— del artículo 14 *quater*, apartado 1, letra b), y del anexo VII del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) n° 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983;

— del artículo 14 *quater*, letra b), y del anexo VII del mismo Reglamento, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 3811/86 del Consejo, de 11 de diciembre de 1986.

No obstante, corresponde, en su caso, al juez nacional que conoce de los litigios en el marco de la aplicación de dichas disposiciones, por una parte, comprobar que las legislaciones nacionales aplicadas en ese marco lo son de manera conforme con los artículos 48 y 52 del Tratado CE (actualmente artículos 39 CE y 43 CE, tras su modificación), en particular que la legislación nacional cuyos requisitos de aplicación se impugnan conlleva efectivamente una protección social para el trabajador interesado y, por otra, comprobar si es preciso excluir excepcionalmente la aplicación de dichas disposiciones a iniciativa del trabajador interesado cuando le hagan perder una ventaja de seguridad social de la que disponía inicialmente en virtud de un Convenio de seguridad social vigente entre dos o más Estados miembros.

(<sup>1</sup>) DO C 366 de 18.12.1999.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 21 de marzo de 2002

en el asunto C-451/99 (Petición de decisión prejudicial del *Handelsgericht Wien*): Cura Anlagen GmbH contra Auto Service Leasing GmbH (ASL) (<sup>1</sup>)

**«Arrendamiento financiero de vehículos — Prohibición de utilizar en un Estado miembro un vehículo matriculado en otro Estado miembro más allá de un determinado período de tiempo — Obligaciones de matriculación y de pago de un impuesto sobre el consumo en el Estado miembro de utilización — Obligación de seguro con un asegurador autorizado en el Estado miembro de utilización — Obligación de inspección técnica — Restricciones a la libre prestación de servicios — Justificaciones»**

(2002/C 118/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-451/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el *Handelsgericht Wien* (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Cura Anlagen GmbH y Auto Service Leasing GmbH (ASL), una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 49 CE a 55 CE, así como del artículo 28 CE, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. S. von Bahr, Presidente de la Sala Cuarta, en funciones de Presidente de la Sala Quinta, D.A.O. Edward, A. La Pergola, M. Wathelet (Ponente) y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 21 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Las disposiciones del Tratado CE relativas a la libre prestación de servicios (artículos 49 CE a 55 CE) se oponen a la legislación de un Estado miembro, como la legislación controvertida en el litigio principal, que obliga a una empresa establecida en ese Estado miembro, que toma en leasing un vehículo matriculado en otro Estado miembro, a matricularlo en el primer Estado miembro para poder utilizarlo más allá de un período de tiempo de tal brevedad, en este caso tres días, que hace imposible o excesivamente difícil cumplir las obligaciones impuestas. Las mismas disposiciones del Tratado se oponen a la legislación de un Estado miembro, como la legislación controvertida en el litigio principal, que obliga a una empresa establecida en ese Estado miembro, que toma en leasing un vehículo

matriculado en otro Estado miembro, a matricularlo en el primer Estado miembro imponiéndole uno o varios de los requisitos siguientes:

- la obligación de residencia o de establecimiento en el Estado miembro de utilización para la persona a cuyo nombre el vehículo está matriculado allí, en la medida en que obliga a la empresa de leasing bien a tener un establecimiento principal en dicho Estado miembro, o bien a aceptar la matriculación del vehículo a nombre del arrendatario y la correspondiente limitación de sus derechos sobre el vehículo;
- la obligación de asegurar el vehículo con un asegurador autorizado en el Estado miembro de utilización, en el supuesto de que dicha obligación implique que el asegurador debe tener su establecimiento principal en ese Estado miembro, como Estado de origen en el sentido de las Directivas sobre seguros distintos del seguro de vida, y disponer de una «autorización administrativa» en dicho Estado;
- la obligación de inspección técnica, cuando el vehículo ya haya sido objeto de inspección técnica en el Estado miembro de establecimiento de la sociedad de leasing, salvo si dicha obligación está destinada a comprobar que el vehículo reúne los requisitos impuestos a los vehículos matriculados en el Estado miembro de utilización que no están cubiertos por los controles efectuados en el Estado miembro de establecimiento de la sociedad de leasing y/o que el estado del vehículo no se ha deteriorado desde que fue inspeccionado en este último Estado miembro, si entre tanto ha circulado por la vía pública, siempre que se imponga un control similar cuando un vehículo anteriormente inspeccionado en el Estado miembro de utilización sea presentado para su matriculación en dicho Estado;
- el pago, en el Estado miembro de utilización, de un impuesto sobre el consumo, cuya cuota no es proporcional a la duración de la matriculación del vehículo en dicho Estado.

(1) DO C 34 de 5.2.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 19 de marzo de 2002

en el asunto C-476/99 (Petición de decisión prejudicial del Centrale Raad van Beroep): H. Lommers contra Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij<sup>(1)</sup>

**(«Política social — Igualdad de trato entre trabajadores y trabajadoras — Excepciones — Medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres — Ministerio que pone a disposición de su personal plazas de guardería subvencionadas — Plazas reservadas exclusivamente a los hijos de funcionarias, salvo en casos de urgencia que corresponde apreciar al empleador»)**

(2002/C 118/09)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-476/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Centrale Raad van Beroep (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre H. Lommers y Minister van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2, apartados 1 y 4, de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo (DO L 39, p. 40; EE 05/02, p. 70), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, el Sr. P. Jann, las Sras. F. Macken y N. Colneric, Presidentas de Sala, los Sres. C. Gulmann, A. La Pergola (Ponente), J.-P. Puissochet, R. Schintgen y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 19 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 2, apartados 1 y 4, de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, no se opone a una normativa adoptada por un Ministerio para remediar la considerable infrarrepresentación de las mujeres entre su personal y que, en un contexto caracterizado por la insuficiencia manifiesta de guarderías adecuadas y asequibles, reserva a las funcionarias las plazas de guardería que subvenciona y pone a disposición de su personal en número limitado, mientras que los funcionarios únicamente puede tener acceso a ellas en casos de urgencia que corresponde apreciar al empleador. Todo ello siempre que la excepción establecida en favor de

los funcionarios se interprete, en particular, en el sentido de que permite el acceso al sistema de guardería en las mismas condiciones que las funcionarias a aquellos funcionarios que asuman solos la guarda de sus hijos.

(<sup>1</sup>) DO C 47 de 19.2.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 7 de marzo de 2002

en el asunto C-10/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (<sup>1</sup>)

*(«Incumplimiento de Estado — Recursos propios de las Comunidades — Importación de mercancías procedentes de países terceros destinadas a San Marino»)*

(2002/C 118/10)

(Lengua de procedimiento: italiano)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-10/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. E. Traversa y H. P. Hartvig) contra República Italiana (agente: Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. I. M. Braguglia), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las disposiciones comunitarias relativas a los recursos propios de las Comunidades, al no haber puesto a disposición de la Comisión el importe de 29 223 322 226 ITL y al no haber pagado los intereses de demora sobre el citado importe a partir del 1 de enero de 1996, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, A. La Pergola y C.W.A. Timmermans (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 7 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) La Comisión de las Comunidades Europeas cargará con dos terceras partes de las costas y la República Italiana con la otra tercera parte.

(<sup>1</sup>) DO C 79 de 18.3.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 19 de marzo de 2002

en el asunto C-13/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda (<sup>1</sup>)

*(«Incumplimiento de Estado — No adhesión, en el plazo señalado, al Convenio de Berna sobre protección de obras literarias y artísticas (Acta de París de 24 de julio de 1971) — Incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 228, apartado 7, del Tratado CE (actualmente artículo 300 CE, apartado 7, tras su modificación), en relación con el artículo 5 del Protocolo 28 anexo al Acuerdo EEE»)*

(2002/C 118/11)

(Lengua de procedimiento: inglés)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-13/00, Comisión de las Comunidades Europeas, (agentes: Sra. K. Banks y el Sr. M. Desantes) contra Irlanda (agentes: inicialmente Sr. M.A. Buckley, y posteriormente el Sr. D.J. O'Hagan), apoyada por Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sra. G. Amodeo, asistida por el Sr. M. Hoskins, barrister), que tiene por objeto que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 228, apartado 7, del Tratado CE (actualmente artículo 300 CE, apartado 7, tras su modificación), en relación con el artículo 5 del Protocolo 28 anexo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992 (DO 1994, L 1, p. 3), al no haber obtenido su adhesión al Convenio de Berna sobre protección de obras literarias y artísticas (Acta de París de 24 de julio de 1971) antes del 1 de enero de 1995, Tribunal de Primera Instancia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, el Sr. P. Jann, las Sras. F. Macken y N. Colneric y el Sr. S. von Bahr, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, J.-P. Puissochet (Ponente), M. Whatelet, R. Schintgen, V. Skouris, J.N. Cunha Rodrigues y C.W.A. Timmermans, Jueces; abogado general: Sr. J. Mischo, Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 19 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar las pretensiones del escrito de formalización de la intervención del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.*
- 2) *Declarar que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 228, apartado 7, del Tratado CE (actualmente artículo 300 CE, apartado 7, tras su modificación), en relación con el artículo 5 del Protocolo 28 anexo al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, al no haber obtenido su adhesión al Convenio de Berna sobre protección de obras literarias y artísticas (Acta de París de 24 de julio de 1971) antes del 1 de enero de 1995.*
- 3) *Condenar en costas a Irlanda.*
- 4) *El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cargará con sus propias costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 63 de 4.3.2000.

con arreglo al artículo 234 CE, por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Crown Office) (Reino Unido) (asunto C-27/00), y por la High Court (Irlanda) (asunto C-122/00), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante los respectivos órganos jurisdiccionales entre The Queen y Secretary of State for the Environment, Transport and the Regions, ex parte: Omega Air Ltd (asunto C-27/00), y entre Omega Air Ltd, Aero Engines Ireland Ltd, Omega Aviation Services Ltd y Irish Aviation Authority (asunto C-122/00), una decisión prejudicial sobre la validez del artículo 2, número 2, del Reglamento (CE) n° 925/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativo a la matriculación y utilización dentro de la Comunidad de determinados tipos de aeronaves de reacción subsónicas civiles modificadas y con certificado renovado para ajustarse a las normas del anexo 16 del Convenio sobre aviación civil internacional, volumen I, parte II, capítulo 3, tercera edición (julio de 1993) (DO L 115, p. 1, y L 120, p. 47), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, y P. Jann, las Sras. F. Macken y N. Colneric, y el Sr. S. von Bahr, Presidentes de Sala, los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, J.-P. Puissochet, M. Wathelet (Ponente), J.N. Cunha Rodrigues y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 12 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 12 de marzo de 2002

**en los asuntos acumulados C-27/00 y C-122/00 (Petición de decisión prejudicial de la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Crown Office) (C-27/00), y de la High Court (C-122/00): The Queen contra Secretary of State for the Environment, Transport and the Regions, ex parte: Omega Air Ltd (asunto C-27/00), y entre Omega Air Ltd, Aero Engines Ireland Ltd, Omega Aviation Services Ltd y Irish Aviation Authority (asunto C-122/00) (<sup>1</sup>))**

**(«Reglamento (CE) n° 925/1999 — Emisiones sonoras de las aeronaves — Prohibición de las aeronaves reequipadas con un nuevo motor cuya relación de derivación sea inferior a 3 — Validez»)**

(2002/C 118/12)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

*El examen de las cuestiones planteadas no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 2, número 2, del Reglamento (CE) n° 925/1999 del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativo a la matriculación y utilización dentro de la Comunidad de determinados tipos de aeronaves de reacción subsónicas civiles modificadas y con certificado renovado para ajustarse a las normas del anexo 16 del Convenio sobre aviación civil internacional, volumen I, parte II, capítulo 3, tercera edición (julio de 1993).*

(<sup>1</sup>) DO C 102 de 8.4.2000 y DO C 163 de 10.6.2000.

En los asuntos acumulados C-27/00 y C-122/00, que tienen por objeto sendas peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia,

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 21 de marzo de 2002

en el asunto C-36/00: Reino de España contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>

*(«Ayudas de Estado — Reglamento (CE) n° 1013/97 — Ayudas en favor de astilleros de titularidad pública — Declaración de compatibilidad de ayudas en favor de astilleros de titularidad pública españoles — Incumplimiento de los requisitos — Recuperación»)*

(2002/C 118/13)

*(Lengua de procedimiento: español)*

En el asunto C-36/00, Reino de España (agentes: Sr. S. Ortiz Vaamonde) contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. J. Guerra Fernández y K.-D. Borchardt), que tiene por objeto la anulación de la Decisión 2000/131/CE de la Comisión, de 26 de octubre de 1999, relativa a la ayuda estatal concedida por España en favor de los astilleros de titularidad pública (DO 2000, L 37, p. 22), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken (Ponente), Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann, R. Schintgen, V. Skouris y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, jefa de división; ha dictado el 21 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.

<sup>(1)</sup> DO C 147 de 27.5.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 14 de marzo de 2002

en el asunto C-161/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Federal de Alemania<sup>(1)</sup>

*(«Incumplimiento de Estado — Directiva 91/676/CEE — Contaminación — Protección de las aguas — Nitratos»)*

(2002/C 118/14)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-161/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. G. zur Hausen) contra República Federal de Alemania (agentes: Sr. W.-D. Plessing y la Sra. B. Muttelsee-Schön), apoyada por Reino de España (agente: Sr. S. Ortiz Vaamonde), y por Reino de los Países Bajos (agentes: Sres. V. Koningsberger y H. van den Oosterkamp), que tiene por objeto que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375, p. 1), al no haber adoptado todas las medidas necesarias para atenerse a las obligaciones establecidas en el artículo 5, apartado 4, letra a), y en el anexo III, número 2, de dicha Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken (Ponente), Presidenta de Sala, y la Sra. N. Colneric y los Sres. C. Gulmann, R. Schintgen y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 14 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para atenerse a las obligaciones establecidas en el artículo 5, apartado 4, letra a), y en el anexo III, número 2, de dicha Directiva.
- 2) La República Federal de Alemania cargará con las costas.
- 3) El Reino de España y el Reino de los Países Bajos soportarán sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 192 de 8.7.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 12 de marzo de 2002

en el asunto C-168/00 (Petición de decisión prejudicial del Landesgericht Linz): Simone Leitner contra TUI Deutschland GmbH & Co. KG<sup>(1)</sup>

(«Directiva 90/314/CEE — Viajes combinados, vacaciones combinadas y circuitos combinados — Reparación del perjuicio moral»)

(2002/C 118/15)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-168/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Landesgericht Linz (Austria), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Simone Leitner y TUI Deutschland GmbH & Co. KG, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 5 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados (DO L 158, p. 59), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de la Sala Segunda, en funciones de Presidenta de la Sala Sexta, y los Sres. C. Gulmann (Ponente), J.-P. Puissochet, V. Skouris y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 12 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 5 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, debe interpretarse en el sentido de que, en principio, confiere al consumidor un derecho a la reparación del perjuicio moral derivado del incumplimiento o de la mala ejecución de las prestaciones que constituyen un viaje combinado.

<sup>(1)</sup> DO C 192 de 8.7.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 15 de enero de 2002

en el asunto C-171/00 P: Alain Libéros contra Comisión de las Comunidades Europeas<sup>(1)</sup>

(«Recurso de casación — Posibilidad de que el Juez Ponente del Tribunal de Primera Instancia se pronuncie actuando como órgano unipersonal — Agente temporal — Clasificación en grado — Experiencia profesional»)

(2002/C 118/16)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-171/00 P, Alain Libéros (abogado: M.-A. Lucas), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (juez único) el 9 de marzo de 2000, en el asunto Libéros/Comisión (T-29/97, RecFP pp. I-A-43 y II-185), por el que se solicita que se anule dicha sentencia y que se estimen las pretensiones presentadas por la recurrente en primera instancia, y en el que la otra parte en el procedimiento es: Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. J. Currall, asistido por B. Wägenbaur), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, A. La Pergola, L. Sevón, M. Wathelet y C.W.A. Timmermans (Ponente), Jueces; Abogada General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 15 de enero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 9 de marzo de 2000, Libéros/Comisión (T-29/97).
- 2) Anular las decisiones de la Comisión de las Comunidades Europeas de 15 de marzo de 1996, por la que se decide la clasificación definitiva del Sr. Libéros en el grado A 7, y de 5 de noviembre de 1996, por la que se desestima su reclamación dirigida contra dicha decisión de clasificación.
- 3) Condenar a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de la totalidad de las costas de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia.

<sup>(1)</sup> DO C 192 de 8.7.2000.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA****(Sala Quinta)****de 21 de marzo de 2002****en el asunto C-174/00 (Petición de decisión prejudicial del Hoge Raad der Nederlanden): Kennemer Golf & Country Club contra Staatssecretaris van Financiën<sup>(1)</sup>****(«Sexta Directiva IVA — Artículo 13, parte A, apartado 1, letra m) — Operaciones exentas — Prestaciones vinculadas con la práctica del deporte — Organismo sin ánimo de lucro»)**

(2002/C 118/17)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-174/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Kennemer Golf & Country Club y Staatssecretaris van Financiën, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 13, parte A, apartado 1, letra m), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común de impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, S. von Bahr y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 21 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 13, parte A, apartado 1, letra m), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común de impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que, para determinar si un organismo actúa «sin fin lucrativo», debe tenerse en cuenta la totalidad de sus actividades.
- 2) El artículo 13, parte A, apartado 1, letra m), de la Sexta Directiva 77/388 ha de interpretarse en el sentido de que puede considerarse que un organismo actúa «sin fin lucrativo» aunque pretenda sistemáticamente obtener superávits que después destina a la ejecución de sus prestaciones. La primera parte del requisito facultativo que figura en el artículo 13, parte A, apartado 2, letra a), primer guión, de la Sexta Directiva 77/388 debe interpretarse de igual manera.

- 3) El artículo 2, punto 1, de la Sexta Directiva 77/388 ha de interpretarse en el sentido de que las cuotas anuales que abonan los miembros de una asociación deportiva como aquella de que se trata en el litigio principal pueden constituir la contrapartida de los servicios que ésta presta, pese a que los socios que nunca emplean las instalaciones de la asociación o lo hacen esporádicamente tengan que abonar, no obstante, su cuota anual.

<sup>(1)</sup> DO C 192 de 8.7.2000.**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA****(Sala Sexta)****de 19 de marzo de 2002****en el asunto C-224/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana<sup>(1)</sup>****(«Incumplimiento de Estado — Artículo 6 del Tratado CE (actualmente artículo 12 CE, tras su modificación) — Trato diferente a los infractores del Código de la circulación en función del lugar de matriculación del vehículo — Proporcionalidad»)**

(2002/C 118/18)

(Lengua de procedimiento: italiano)

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-224/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sra. C. O'Reilly y el Sr. G. Bisogni) contra República Italiana (agentes: Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. O. Fiumara), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6 del Tratado CE (actualmente artículo 12 CE, tras su modificación) al haber mantenido en vigor una legislación (artículo 207 del Código de la circulación italiano) que dispensa un trato diferente y desproporcionado a los infractores dependiendo del lugar de matriculación de los vehículos, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y la Sra. N. Colneric y los Sres. R. Schintgen, V. Skouris (Ponente) y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogada General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 19 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6 del Tratado CE (actualmente artículo 12 CE, tras su modificación) al mantener, en el artículo 207 del Código de la circulación, un trato diferente y desproporcionado entre los infractores dependiendo del lugar de matriculación de los vehículos.
- 2) Condenar en costas a la República Italiana.

(<sup>1</sup>) DO C 247 de 26.8.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 19 de febrero de 2002

en el asunto C-256/00 (Petición de decisión prejudicial de la Cour d'appel de Bruxelles): Besix SA contra Wasserreinigungsbau Alfred Kretzschmar GmbH & Co. KG (WABAG), Planungs- und Forschungsgesellschaft Dipl.Ing.W. Kretzschmar GmbH & Co. KG (Plafog) (<sup>1</sup>)

(«Convenio de Bruselas — Artículo 5, número 1 — Competencia en materia contractual — Lugar de cumplimiento de la obligación — Obligación de no hacer aplicable sin limitación geográfica — Compromiso de dos sociedades de no vincularse con otras empresas en relación con un contrato público — Aplicación del artículo 2»)

(2002/C 118/19)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-256/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por la Cour d'appel de Bruxelles (Bélgica), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Besix SA y Wasserreinigungsbau Alfred Kretzschmar GmbH & Co. KG (WABAG), Planungs- und Forschungsgesellschaft Dipl.Ing.W. Kretzschmar GmbH & Co. KG (Plafog), una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 5, número 1, del Convenio de 27 de septiembre de 1968, antes citado (DO 1972, L 299, p. 32; texto codificado en español en DO 1990, C 189, p. 2), en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (DO L 304, p. 1, y —texto modificado— p. 77; texto en español en DO 1989, L 285, p. 41), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodrí-

guez Iglesias, Presidente, el Sr. P. Jann y las Sras. F. Macken y N. Colneric, Presidentas de Sala, y los Sres. A. La Pergola, J.-P. Puissechot, M. Wathelet, y R. Schintgen (Ponente) y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 19 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

No es posible aplicar la regla de competencia especial en materia contractual formulada en el artículo 5, número 1, del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en el supuesto de que, como sucede en el asunto principal, no pueda determinarse el lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda porque la obligación contractual controvertida consiste en un compromiso de no hacer que no contiene ninguna limitación geográfica y se caracteriza, pues, por haber sido o deber ser cumplida en múltiples lugares; en tal caso, únicamente puede determinarse la competencia aplicando el criterio general de competencia previsto en el artículo 2, párrafo primero, de dicho Convenio.

(<sup>1</sup>) DO C 233 de 12.8.2000.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 21 de marzo de 2002

en el asunto C-267/00 (Petición de decisión prejudicial de la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Crown Office)): Commissioners of Customs & Excise contra Zoological Society of London (<sup>1</sup>)

(«Sexta Directiva IVA — Artículo 13, parte A, apartado 2, letra a), segundo guión — Operaciones exentas — Organismos gestionados y administrados con carácter filantrópico»)

(2002/C 118/20)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-267/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,

por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Crown Office) (Reino Unido), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Commissioners of Customs & Excise y Zoological Society of London, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 13, parte A, apartado 2, letra a), segundo guión, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, S. von Bahr y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 21 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Tercera)

de 19 de marzo de 2002

en el asunto C-268/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de los Países Bajos<sup>(1)</sup>

(«Incumplimiento de Estado — Calidad de las aguas de baño — Aplicación inadecuada de la Directiva 76/160/CEE»)

(2002/C 118/21)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

- 1) El artículo 13, parte A, apartado 2, letra a), segundo guión, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que el requisito que exige que un organismo sea gestionado y administrado con carácter esencialmente filantrópico se refiere únicamente a los miembros de dicho organismo que, según sus estatutos, son designados para asumir su dirección al más alto nivel, así como a otras personas que, sin que las designen los estatutos, ejercen efectivamente su dirección, en el sentido de que adoptan en última instancia las decisiones relativas a la política de dicho organismo, en especial en el ámbito económico, y ejercen funciones superiores de control.
- 2) El artículo 13, parte A, apartado 2, letra a), segundo guión, de la Sexta Directiva 77/388 debe interpretarse en el sentido de que los términos «con carácter esencialmente filantrópico» se refieren tanto a los miembros que componen los órganos encargados de las funciones de gestión y de administración de un organismo como el contemplado por la citada disposición como a las personas que, sin ser designadas por los estatutos, ejercen efectivamente su dirección, y a la retribución que éstas perciben de dicho organismo.

En el asunto C-268/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. G. Valero Jordana y C. van der Hauwaert) contra Reino de los Países Bajos (agentes: Sr. M. A. Fierstra), que tiene por objeto que se declare que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho comunitario, al no haber observado las obligaciones impuestas por los artículos 4, apartado 1, y 6, apartado 1, de la Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño (DO 1976, L 31, p. 1; EE 15/01, p. 133), dentro de los plazos señalados por la citada Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann (Ponente) y J.-P. Puissochet, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 19 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Reino de los Países Bajos ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4, apartado 1, y 6, apartado 1, de la Directiva 76/160/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño, al no haber observado, dentro de los plazos señalados por la citada Directiva, las obligaciones impuestas en materia de calidad y de frecuencia del muestreo de las aguas de baño.

- 2) Condenar en costas al Reino de los Países Bajos.

<sup>(1)</sup> DO C 259 de 9.9.2000.

<sup>(1)</sup> DO C 259 de 9.9.2000.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**

(Sala Cuarta)

de 7 de marzo de 2002

en el asunto C-365/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana<sup>(1)</sup>

*(«Recurso por incumplimiento — Directiva 76/768/CEE — Disposición nacional relativa a las menciones que deben figurar en el envase de los productos cosméticos — Origen natural o artificial de las esencias de perfume o aromas contenidos en los productos cosméticos»)*

(2002/C 118/22)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-365/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. R. B. Wainwright y R. Amorosi) contra República Italiana (agentes: Sr. U. Leanza, asistido por el Sr. I. M. Braguglia), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (DO L 262, p. 169; EE, 15/01, p. 206), en su versión modificada por la Directiva 93/35/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993 (DO L 151, p. 32), y, en particular, del artículo 6, apartado 1, letra g), párrafo tercero, de dicha Directiva, al haber adoptado y mantenido en vigor el artículo 28 de la Ley nº 128, de 24 de abril de 1998, por la que se adoptan disposiciones para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la pertenencia de Italia a las Comunidades Europeas — Ley comunitaria 1995-1997, que establece la obligación de indicar en la etiqueta de los productos cosméticos el origen natural o artificial de las esencias de perfume o aromas en ellos contenidos, el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. S. von Bahr, Presidente de Sala, D.A.O. Edward (Ponente) y A. La Pergola, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 7 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 1, letra g), párrafo tercero, de la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos, en su versión modificada por la Directiva 93/35/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, al haber adoptado y mantenido en vigor el artículo 28 de la Ley italiana nº 128, de 24 de abril de 1998, por la que se adoptan disposiciones para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la pertenencia de Italia a las Comunidades Europeas — Ley comunitaria 1995-1997, que establece la obligación de indicar en la etiqueta de los productos cosméticos el origen natural o artificial de las esencias de perfume o aromas en ellos contenidos.

- 2) Condenar en costas a la República Italiana.

<sup>(1)</sup> DO C 355 de 9.12.2000.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**

(Sala Segunda)

de 7 de marzo de 2002

en el asunto C-29/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de España<sup>(1)</sup>

*(«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 96/61/CE»)*

(2002/C 118/23)

(Lengua de procedimiento: español)

En el asunto C-29/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. G. Valero Jordana) contra Reino de España (agentes: Sra. M. López-Monís Gallego), que tiene por objeto que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257, p. 26), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a lo dispuesto en dicha Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado tales disposiciones a la Comisión, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de Sala, y los Sres. R. Schintgen (Ponente) y V. Skouris, Jueces; Abogada General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 7 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, al no haber adoptado dentro del plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a lo dispuesto en dicha Directiva.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.

<sup>(1)</sup> DO C 61 de 24.2.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 7 de marzo de 2002

**en el asunto C-39/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte<sup>(1)</sup>**

**(«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 96/61/CE»)**

(2002/C 118/24)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-39/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. R. B. Wainwright) contra Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (agente: Sra. R. Magrill, asistida por R. Anderson, barrister), que tiene por objeto que se declare que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257, p. 26), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, en cualquier caso, al no habérselas comunicado a la Comisión, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de Sala, y los Sres. R. Schintgen (Ponente) y V. Skouris, Jueces; Abogada General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 7 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.
- 2) Condenar en costas al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

<sup>(1)</sup> DO C 79 de 10.3.2001.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 7 de marzo de 2002

**en el asunto C-64/01: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Helénica<sup>(1)</sup>**

**(«Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 96/61/CEE»)**

(2002/C 118/25)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-64/01, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. R. B. Wainwright y P. Panayotopoulos) contra República Helénica (agente: Sra. N. Dafniou), que tiene por objeto que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber adoptado y, con carácter subsidiario, al no haber comunicado a la Comisión, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257, p. 26), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de Sala, y los Sres. R. Schintgen (Ponente) y V. Skouris, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 7 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la misma.
- 2) Condenar en costas a la República Helénica.

<sup>(1)</sup> DO C 108 de 7.4.2001.

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**

de 14 de diciembre de 2001

en el asunto C-404/01 P(R): Comisión de las Comunidades Europeas contra Euroalliages y otros<sup>(1)</sup>

*(«Recurso — Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia dictado en un procedimiento de medidas provisionales — Dumping — Decisión por la que se pone fin al reexamen de unas medidas que expiran — Urgencia — Perjuicio pecuniario — Incertidumbre sobre su reparación posterior en un recuso de indemnización de daños y perjuicios»)*

(2002/C 118/26)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-404/01 P(R), Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: M. V. Kreuzschitz y Sra. S. Meany, asistidos por el Sr. M.A. P. Bentley, barrister), apoyada por TNC Karzchrome, con domicilio social en Almaty (Kazakhstan) y por Alloy 2000 SA, con domicilio social en Luxemburgo (Luxemburgo), (abogados: Sres. J. E. Flynn, barister, J. Magnin y S. Mills, solicitors) que tiene por objeto un recurso interpuesto contra el auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 1 de agosto de 2001, Euroalliages y otros/Comisión (T-132/01 R, aún no publicada en la Recopilación), y en el que solicita la anulación de dicho auto, las otras partes en el procedimiento son: Euroalliages, con domicilio social en Bruselas (Bélgica), Péchiney électrometallurgie, con domicilio social en Courbevoie (Francia), Vargön Alloys AB, con domicilio social en Vargön (Suecia), y Ferroatlántica SL, con domicilio social en Madrid (España) (abogados: Sres. D. Voillemont y O. Prost), apoyados por el Reino de España (agente: Sra. L. Fraguas Gadea), el Presidente del Tribunal de Justicia ha dictado el 14 de diciembre de 2001 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se anula el auto del Presidente del Tribunal Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 1 de agosto de 2001 Euroalliages y otros/Comisión (T-132/01 R).*
- 2) *Se devuelve el asunto al Tribunal de Primera Instancia.*
- 3) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

<sup>(1)</sup> DO C 331 de 24.11.2001.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de paix de Luxembourg, de fecha 28 de febrero de 2002, en el asunto entre Tilly Reichling y Léon Wampach en el que interviene el Établissement d'assurances contre la vieillesse et l'invalidité**

**(Asunto C-69/02)**

(2002/C 118/27)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal de paix de Luxembourg, dictada el 28 de febrero de 2002, en el asunto entre Tilly Reichling y Léon Wampach en el que interviene el Établissement d'assurances contre la vieillesse et l'invalidité, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 1 de marzo de 2002. El tribunal de paix de Luxembourg solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 6, número 3, del Convenio de Bruselas en el sentido de que una acción de ejecución forzosa de una resolución judicial, que implica necesariamente según las normas procesales del Derecho nacional la intervención de un órgano jurisdiccional, puede considerarse una demanda inicial fundada en un contrato o un hecho? ¿Puede considerarse que una demanda inicial fundada en la ejecución forzosa de un título judicial en el que se declara una deuda de alimentos se funda en un contrato o en un hecho en el sentido del artículo 6, número 3? ¿Puede considerarse que una demanda inicial por la que se solicita la ejecución forzosa de una deuda de alimentos se funda en un contrato o en un hecho en el sentido del artículo 6, número 3?
- 2) ¿Debe considerarse que la expresión «derivada del contrato o hecho en que se fundamentare la demanda inicial» que figura en el artículo 6, número 3, del Convenio de Bruselas es más restrictiva que la expresión «demandas conexas» utilizada en el artículo 22, párrafo tercero, del Convenio de Bruselas?
- 3) Cuando la competencia del tribunal que conoce de la demanda inicial se deriva del artículo 16, número 5, del Convenio de Bruselas, sin que dicha demanda inicial someta a dicho tribunal el fondo de la relación jurídica entre la partes litigantes, ¿permite el artículo 6, número 3, del Convenio de Bruselas que el demandante formule reconvencción ante dicho tribunal sobre el fondo del derecho, siendo así que de haber formulado la misma pretensión mediante una acción autónoma serían competentes, a tenor del Convenio de Bruselas, los órganos jurisdiccionales de otro Estado contratante?

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Verwaltungsgericht Sigmaringen, de fecha 10 de diciembre de 2001, en el asunto entre Erika Steinicke y Bundesanstalt für Arbeit**

(Asunto C-77/02)

(2002/C 118/28)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgericht Sigmaringen, dictada el 10 de diciembre de 2001, en el asunto entre Erika Steinicke y Bundesanstalt für Arbeit, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de marzo de 2002. El Verwaltungsgericht Sigmaringen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿El artículo 141 CE, las Directivas 75/117/CEE<sup>(1)</sup>, 76/207/CEE<sup>(2)</sup> y/o la Directiva 97/81/CE<sup>(3)</sup> se oponen a la disposición del artículo 72 b, apartado 1, primera frase, punto 2, de la Bundesbeamtengesetz (Ley federal de la función pública) en la versión de 31.3.1999, vigente hasta el 30.6.2000, según la cual sólo puede concederse la jubilación parcial al funcionario que haya trabajado a jornada completa tres años en total, como mínimo, en los cinco años inmediatamente anteriores al comienzo de un empleo a tiempo parcial, cuando existen muchas más mujeres que hombres que trabajan a tiempo parcial y que, por este motivo, con arreglo a dicha disposición, están excluidas de la jubilación parcial?

<sup>(1)</sup> DO L 45, p. 19.

<sup>(2)</sup> DO L 39, p. 40.

<sup>(3)</sup> DO L 14, 1998, p. 9.

**Recurso interpuesto el 12 de marzo de 2002 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-83/02)

(2002/C 118/29)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de marzo de 2002 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Hans Stovlbaek y Minas Constantinidis, Consejeros jurídicos.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE, al no haber elaborado y al no haber comunicado a la Comisión dentro del plazo señalado (es decir el 16 de septiembre de 1999) los planos, proyectos y resúmenes de inventarios exigidos conforme a los artículos 11 y 4, apartado 1, de la Directiva 96/59/CE<sup>(1)</sup> del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB y PCT).
- Condene en costas a la República Helénica.

*Motivos y principales alegaciones*

El artículo 249, párrafo tercero del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece que la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse.

El artículo 10, párrafo primero del Tratado dispone que los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad.

La República Helénica no niega que está obligada a adoptar determinadas medidas para dar cumplimiento a la referida Directiva.

La comisión ha podido comprobar que, hasta la citada fecha, la República Helénica no había adoptado las medidas necesarias para garantizar la aplicación completa de la Directiva de que se trata en el ordenamiento jurídico helénico.

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 24.9.1996, p. 31.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del De Arbeidsrechtbank Van Het Arrondissement Tongeren, de fecha 11 de marzo de 2002, en el asunto entre Nina Kristiansen y Rijksdienst voor Arbidsvoorziening**

(Asunto C-92/02)

(2002/C 118/30)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del De Arbeidsrechtbank Van Het Arrondissement Tongeren, dictada el 11 de marzo de 2002, en el asunto entre Nina Kristiansen y Rijksdienst voor Arbidsvoorziening, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 15 de marzo de 2002. El De Arbeidsrechtbank Van Het Arrondissement Tongeren solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1. ¿Prohíben las disposiciones del Reglamento nº 1408/71<sup>(1)</sup> que a los agentes temporales de la CEE, que residen en Bélgica después de haber finalizado sus servicios para la CEE, en favor de los cuales no se efectuaron cotizaciones a la seguridad social y que tienen derecho a una asignación por desempleo abonada por la CEE, se les aplique la normativa nacional en su totalidad, incluida la disposición nacional relativa a la no acumulación, según la cual, con arreglo a los requisitos para la concesión de la prestación por desempleo, el trabajador debe estar desempleado y no recibir ninguna retribución, entendiéndose por retribución la indemnización de preaviso o la indemnización por finalización del contrato de trabajo a la que el trabajador pueda eventualmente tener derecho, con excepción de la que indemniza los daños morales?
2. ¿Es contrario al Reglamento (CEE) nº 1612/68<sup>(2)</sup> del Consejo, de 15 de octubre de 1968 (Título II, artículo 7, apartado 4), con el que se persigue uniformar el ámbito de la seguridad social y evitar las discriminaciones, que (en opinión de la demandante) existan desigualdades en el régimen jurídico social de un postgraduado dentro del EEE; que en diversos Estados miembros del EEE la actividad de un postgraduado se considere una actividad profesional, esté sujeta o no a cotización a la seguridad social, y que en Bélgica se considere que un postgraduado (en opinión de la demandante, incorrectamente) es un estudiante becario en prácticas y que un postdoc fellow debe afiliarse por su cuenta al sistema nacional belga, cuando no es posible hacerlo de modo voluntario (por lo menos, por la contingencia de desempleo de la seguridad social)?

<sup>(1)</sup> DO L 149, 1971, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 257, 1968, p.2.

**Recurso interpuesto el 15 de marzo de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-99/02)

(2002/C 118/31)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de marzo de 2002 un recurso contra la República Italiana, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Vittorio Di Bucci, en calidad de agente.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que al no haber adoptado en los plazos establecidos las medidas necesarias para recuperar de los beneficiarios las ayudas declaradas ilegales e incompatibles con el mercado común mediante la Decisión 2000/128/CE<sup>(1)</sup> de la Comisión, de 11 de mayo de 1999, relativa al régimen de ayudas concedidas por Italia en favor del empleo (notificada el 4 de junio de 1999 con el número C(1999) 1364, DO L 42 de 15.02.2000, p. 1), y en todo caso al no haber informado a la Comisión de tales medidas, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3 y 4 de dicha Decisión y del Tratado CE.
- Condene en costas a la demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

La Decisión de la Comisión obliga a Italia a adoptar «todas las medidas necesarias para recuperar de los beneficiarios las ayudas que no cumplan las condiciones a que se refieren los artículos 1 y 2 y ya ilegalmente concedidas». Italia debe además informar a la Comisión, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la Decisión, de «las medidas adoptadas para ajustarse a la misma».

Debe observarse que, al finalizar dicho plazo, la República Italiana todavía no había informado a la Comisión de las medidas adoptadas para recuperar las ayudas ilegalmente concedidas.

Un Estado miembro sólo puede invocar, contra un recurso de incumplimiento de una decisión que impone la recuperación de ayudas, el motivo relativo a la existencia de una imposibilidad absoluta de ejecución. Dicha condición no se cumple cuando el Gobierno demandado se limita a comunicar a la Comisión dificultades jurídicas, políticas o prácticas que suscitaba la ejecución de la decisión, sin emprender actuación alguna ante las empresas interesadas con el fin de recuperar la ayuda, y sin proponer a la Comisión modalidades alternativas de ejecución de la decisión que permitieran superar las dificultades alegadas.

Las autoridades italianas no ha demostrado sin embargo que la ejecución fuera absolutamente imposible, ni han solicitado oficialmente la ampliación del plazo para la recuperación o la suspensión de la ejecución de la Decisión. Tampoco han previsto normas alternativas de desarrollo de la Decisión que hubieran permitido superar las dificultades que se encontraron.

<sup>(1)</sup> DO L 42 de 15.2.2000, p. 1.

**Recurso interpuesto el 19 de marzo de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-101/02)

(2002/C 118/32)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de marzo de 2002 un recurso contra la República Italiana, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Patakia y el Sr. Antonio Aresu, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a la Directiva 92/51/CE del Consejo<sup>(1)</sup>, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE<sup>(2)</sup>, al no haber ejecutado las disposiciones de dicha Directiva, en relación con la actividad profesional de los atletas, entrenadores, directores técnico-deportivos y preparadores atléticos.
- Imponga a la República Italiana el pago de las costas del presente procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

Del examen de las disposiciones de la Ley nº 91/81 resulta patente que en Italia las actividades de atleta, entrenador, director técnico-deportivo y preparador atlético son profesiones reguladas con arreglo a la Directiva 92/51. En consecuencia, cuando las autoridades italianas competentes reciben una petición de reconocimiento de la formación profesional de dichas actividades, tienen la obligación de examinar la petición con arreglo a las normas de la Directiva.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto-ley nº 319/94 enumera las autoridades responsables del reconocimiento de la formación profesional, estableciendo, en particular, en la letra a), que es competente para pronunciarse sobre peticiones de reconocimiento el Ministro responsable de la vigilancia de las profesiones previstas en el artículo 2, letra a), conforme al anexo C del mismo Decreto. El referido anexo cita algunas profesiones y ministerios competentes para examinar las peticiones de reconocimiento de las calificaciones inherentes a tales profesiones. No obstante, las únicas profesiones deportivas citadas son las de monitor de esquí, monitor de deportes náuticos, guía de montaña y guía de espeleología, mientras que no se hace ninguna referencia a las profesiones de atleta, entrenador, director técnico-deportivo y preparador atlético.

Por consiguiente, la Comisión infiere que el Gobierno italiano no ha adaptado el ordenamiento jurídico interno a la Directiva 92/51 en lo que al acceso a las mencionadas profesiones se refiere.

<sup>(1)</sup> DO L 209 de 24.7.1992, p. 25.

<sup>(2)</sup> DO L 19 de 24.1.1989, p. 16.

**Recurso interpuesto el 20 de marzo de 2002 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-103/02)

(2002/C 118/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de marzo de 2002 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Richard Wainwright y Roberto Amorosi, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1, 9, 10 y 11 de la Directiva 75/442/CEE, en su versión modificada por la Directiva 91/656/CEE<sup>(1)</sup>, y del artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE, al haber aprobado el Decreto de 5 de febrero de 1998 sobre la individualización de los residuos no peligrosos sujetos a los procedimientos simplificados de recuperación, con arreglo a los artículos 31 y 33 del Decreto Legislativo nº 22, de 5 de febrero de 1997, que,
  - A. contraviniendo los artículos 11, apartado primero, guiones primero y segundo, y 10 de la Directiva 75/442/CEE<sup>(2)</sup>, en su versión modificada, permite que los establecimientos y las empresas que recuperan residuos no peligrosos queden exentos de la obligación de autorización, sin que ello se vea supeditado a la observancia de los requisitos relativos a: 1) la previa fijación de la cantidad máxima de residuos y 2) la observancia de las condiciones establecidas en el artículo 4 de la Directiva 75/442/CEE modificada, con relación a las cantidades de residuos tratados por los establecimientos que están exentos de la autorización;
  - B. contraviniendo el artículo 11, apartado 1, primer guión de la Directiva 75/442/CEE, en su versión modificada, no define con exactitud los tipos de residuos cubiertos por la dispensa de autorización y, de este modo, contraviniendo asimismo el artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE<sup>(3)</sup>, en algunos casos, a causa de la falta de claridad y precisión, permite que establecimientos y empresas que recuperan algunos tipos de residuos peligrosos queden exentos de la autorización sobre la base de los requisitos menos severos previstos para los residuos no peligrosos;

C. contraviniendo los artículos 9 y 11, con referencia al artículo 1, letras e) y f), de la Directiva 75/442/CEE, en su versión modificada, y a los anexos II A y II B, en su versión modificada por la Decisión 96/350/CE<sup>(4)</sup>, define algunas actividades de eliminación como actividades de «recuperación ambiental», permitiendo de esta forma que establecimientos y empresas que efectúan operaciones de eliminación distintas de la eliminación de sus propios residuos en el lugar de producción puedan quedar exentas de la obligación de autorización, como si efectuaran operaciones de recuperación.

— Condene en costas a la República Italiana.

#### Motivos y principales alegaciones

##### A. Individualización de las cantidades

La impugnación de la Comisión se centra en el hecho de que el artículo 7 del Decreto, al definir las cantidades máximas de residuos que pueden utilizarse en las actividades de recuperación y que pueden quedar dispensadas de la obligación de autorización contemplada en los artículos 9 y 10 de la Directiva, no hace referencia a una cantidad máxima absoluta, individualizada sobre la base del tipo de establecimiento o de empresa, sino a una cantidad máxima relativa, variable en función de la potencialidad anual de la instalación en la cual se lleva a cabo la actividad.

La falta de individualización *a priori* de la cantidad máxima de residuos por debajo de la cual las actividades de eliminación o de recuperación puede quedar exenta de la autorización hace que cualquier empresa o establecimiento pueda solicitar la dispensa, aun cuando se trate de enormes cantidades de residuos, lo cual, además de privar de toda utilización práctica al procedimiento ordinario, determina la imposibilidad de comprobar la observancia de las condiciones previstas en el artículo 11, apartado 1, segundo guión, de la Directiva, con referencia a su artículo 4.

B. Falta de indicación o indicación errónea de los tipos de residuos cubiertos por la dispensa de la autorización

Por lo que atañe a los tipos de residuos en presencia de los cuales se admite, conforme al artículo 11, apartado 1, primer guión, de la Directiva, la dispensa de la autorización, algunos títulos de las normas técnicas, contenidas en los artículos 1 y 2 del Decreto italiano, definen los tipos de residuos de una forma tan vaga que algunos residuos peligrosos podrían hallarse comprendidos en la categoría de los residuos no peligrosos, permitiendo de esta forma a los establecimientos y a las empresas que los tratan quedar dispensados de la autorización, amparándose en los criterios menos severos previstos para los residuos no peligrosos.

En otros casos, los códigos de la Lista Europea de Residuos (CER), aprobados mediante la Decisión de la Comisión 94/3/CE,<sup>(5)</sup> no se citan (por ejemplo, la norma 5.9) o bien, aun cuando se hayan citado, no corresponden a la definición recogida en los títulos de las normas técnicas.

##### C. Operaciones de recuperación ambiental

Por lo tanto, la Comisión considera que las operaciones de recuperación ambiental definidas en el artículo 5 del Decreto son en realidad operaciones de eliminación.

Al proceder de esta forma, a las empresas y a los establecimientos que llevan a cabo, según el artículo 5 del Decreto italiano, actividades de recuperación ambiental, consistentes en realidad en la eliminación de residuos, se les concede la dispensa de la autorización contemplada en el artículo 9 de la Directiva, sin necesidad de cumplir los límites establecidos para las empresas y los establecimientos que llevan a cabo la eliminación de residuos, que únicamente pueden quedar dispensados si efectúan por sí mismos la eliminación de sus propios residuos en los lugares de producción.

(1) DO L 78 de 23.3.1991, p. 32.

(2) DO L 194 de 25.7.1975, p. 39.

(3) DO L 377 de 31.12.1991, p. 20.

(4) DO L 135, de 6.6.1996, p. 32.

(5) DO L 5, de 7.1.1994, p. 15.

## TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 7 de febrero de 2002

en el asunto T-187/94: **Theresia Rudolph contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas**<sup>(1)</sup>

(«Recurso de indemnización — Responsabilidad extracontractual — Leche — Tasa suplementaria — Cantidad de referencia — Reglamento (CE) nº 2187/93 — Indemnización de los productores — Interrupción de la prescripción»)

(2002/C 118/34)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-187/94, Theresia Rudolph, con domicilio en Rasdorf-Grüsselbach (Alemania), representada por los Sres. B. Meisterernst, M. Düsing, D. Manstetten, F. Schulze y C.-H. Husemann, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Consejo de la Unión Europea (agente: Sra. A.-M. Colaert) y Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. D. Booß, M. Niejahr, H.-J. Rabe y M. Núñez-Müller), que tiene por objeto un recurso de indemnización, con arreglo a los artículos 178 y 215, párrafo segundo, del Tratado CE (actualmente artículos 235 CE y 288 CE, párrafo segundo), de los perjuicios sufridos por la demandante por el hecho de habersele impedido comercializar leche como consecuencia de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13, EE 03/30, p. 64), tal como fue completado por el Reglamento (CEE) nº 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 (DO L 132, p. 11; EE 03/30, p. 208), Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. P. Mengozzi, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. R.M. Moura Ramos, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora; ha dictado el 7 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Los demandados están obligados a reparar el perjuicio sufrido por la demandante como consecuencia de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, en su versión completada por el Reglamento (CEE) nº 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68, en la medida en que dichos Reglamentos no previeron la asignación de una cantidad de referencia a aquellos productores que, en cumplimiento de un compromiso adquirido*

*con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero, no entregaron leche durante el año de referencia elegido por el Estado miembro afectado.*

- 2) *El período con respecto al cual debe indemnizarse a la demandante por los perjuicios sufridos como consecuencia de la aplicación del Reglamento nº 857/84 comienza el 5 de agosto de 1987 y finaliza el 28 de marzo de 1989.*
- 3) *Las partes comunicarán al Tribunal de Primera Instancia, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la presente sentencia, las cantidades que hayan de pagarse, que se determinarán de mutuo acuerdo.*
- 4) *A falta de acuerdo, las partes presentarán al Tribunal de Primera Instancia, en el mismo plazo, sus pretensiones expresadas en cifras.*
- 5) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 174 de 25.6.1994.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 7 de febrero de 2002

en el asunto T-199/94: **Hans-Walter Gosch contra Comisión de las Comunidades Europeas**<sup>(1)</sup>

(«Recurso de indemnización — Responsabilidad extracontractual — Leche — Tasa suplementaria — Cantidad de referencia — Productor que ha suscrito un compromiso de no comercialización — No reanudación de la producción al término del compromiso»)

(2002/C 118/35)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-199/94, Hans-Walter Gosch, con domicilio en Högersdorf (Alemania), representado por los Sres. D. Hansen y S. Vieregge, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. D. Booß, M. Niejahr y M. Núñez-Müller), que tiene por objeto un recurso de indemnización, con arreglo a los artículos 178 y 215, párrafo segundo, del Tratado CE (actualmente artículos 235 CE y 288 CE, párrafo segundo), de los perjuicios sufridos por el demandante por el hecho de habersele impedido comercializar leche como consecuencia de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE)

nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13, EE 03/30, p. 64), tal como fue completado por el Reglamento (CEE) nº 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 (DO L 132, p. 11; EE 03/30, p. 208), Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. P. Mengozzi, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. R.M. Moura Ramos, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora; ha dictado el 7 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas al demandante.*

(<sup>1</sup>) DO C 218 de 6.8.1994.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 7 de febrero de 2002

en el asunto T-201/94: **Erwin Kustermann contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas**(<sup>1</sup>)

(«**Recurso de indemnización — Responsabilidad extracontractual — Leche — Tasa suplementaria — Cantidad de referencia — Reglamento (CE) nº 2187/93 — Indemnización de los productores — Interrupción de la prescripción**»)

(2002/C 118/36)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-201/94, Erwin Kustermann, con domicilio en Eggenthal (Alemania), representado por los Sres. H.-P. Ried, Y. Schur y R. Brukhardt, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Consejo de la Unión Europea (agente: Sra. A.-M. Colaert) y Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. D. Booß, M. Niejahr, H.-J. Rabe y M. Núñez-Müller), que tiene por objeto un recurso de indemnización, con arreglo a los artículos 178 y 215, párrafo segundo, del Tratado CE (actualmente artículos 235 CE y 288 CE, párrafo segundo), de los perjuicios sufridos por el demandante por el hecho de habersele impedido comercializar leche como consecuencia de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13, EE 03/30, p. 64), tal como fue completado por el Reglamento (CEE) nº 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 (DO L 132, p. 11; EE 03/30, p. 208), Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. P. Mengozzi, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. R.M. Moura Ramos, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora; ha dictado el 7 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Los demandados están obligados a reparar el perjuicio sufrido por el demandante como consecuencia de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, en su versión completada por el Reglamento (CEE) nº 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68, en la medida en que dichos Reglamentos no previeron la asignación de una cantidad de referencia a aquellos productores que, en cumplimiento de un compromiso adquirido con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero, no entregaron leche durante el año de referencia elegido por el Estado miembro afectado.*
- 2) *El período con respecto al cual debe indemnizarse al demandante por los perjuicios sufridos como consecuencia de la aplicación del Reglamento nº 857/84 comienza el 5 de agosto de 1987 y finaliza el 28 de marzo de 1989.*
- 3) *Las partes comunicarán al Tribunal de Primera Instancia, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la presente sentencia, las cantidades que hayan de pagarse, que se determinarán de mutuo acuerdo.*
- 4) *A falta de acuerdo, las partes presentarán al Tribunal de Primera Instancia, en el mismo plazo, sus pretensiones expresadas en cifras.*
- 5) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

(<sup>1</sup>) DO C 218 de 6.8.1994.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 7 de febrero de 2002

en el asunto T-261/94: **Bernhard Schulte contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas**(<sup>1</sup>)

(«**Recurso de indemnización — Responsabilidad extracontractual — Leche — Tasa suplementaria — Cantidad de referencia — Reglamento (CE) nº 2187/93 — Indemnización de los productores — Acto de las autoridades nacionales — Prescripción**»)

(2002/C 118/37)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-261/94, Bernhard Schulte, con domicilio en Delbrück (Alemania), representado por el Sr. R. Freise, abogado, contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sra. A.-M. Colaert y Sr. M. Núñez-Müller) y Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. D. Booß, M. Niejahr y M. Núñez-Müller), que tiene por objeto un recurso de

indemnización, con arreglo a los artículos 178 y 215, párrafo segundo, del Tratado CE (actualmente artículos 235 CE y 288 CE, párrafo segundo), de los perjuicios sufridos por el demandante por el hecho de habersele impedido comercializar leche como consecuencia de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13, EE 03/30, p. 64), tal como fue completado por el Reglamento (CEE) n° 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 (DO L 132, p. 11; EE 03/30, p. 208), Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por el Sr. P. Mengozzi, Presidente, y la Sra. V. Tiili y el Sr. R.M. Moura Ramos, Jueces; Secretaria: Sra. D. Christensen, administradora; ha dictado el 7 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas al demandante.*

(<sup>1</sup>) DO C 304 de 29.10.1994.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 7 de febrero de 2002

en el asunto T-193/00, Bernard Felix contra Comisión de las Comunidades Europeas(<sup>1</sup>)

*(Funcionarios — Concurso-oposición — Prueba oral — No inscripción en la lista de reserva — No modificación de la composición del tribunal de la oposición — Conocimientos lingüísticos)*

(2002/C 118/38)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el asunto T-193/00, Bernard Felix, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Arlon (Bélgica), representado por M<sup>es</sup> J.-N. Louis y V. Peere, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. J. Currall), que tiene por objeto un recurso de anulación de la decisión del tribunal del concurso-oposición COM/A/12/98 por la que se atribuye al demandante, en la prueba oral de dicho concurso-oposición, una nota inferior al mínimo exigido y no se le inscribe en la lista de reserva, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta), integrado por el Sr. J.D. Cooke, Presidente, el Sr. R. García-Valdecasas y la Sra. P. Lindh, Jueces; Secretario: Sr. J. Plingers, administrador, ha dictado el 7 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se anula la decisión del tribunal del concurso-oposición COM/A/12/98 en la medida en que se refiere a la calificación de la prueba oral del demandante.*
- 2) *Se condena en costas a la Comisión.*

(<sup>1</sup>) DO C 273 de 23.9.00.

#### AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 19 de diciembre de 2001

en los asuntos T-195/01 R y T-207/01 R, Gobierno de Gibraltar contra Comisión de las Comunidades Europeas

*(Procedimiento sobre medidas provisionales — Ayudas de Estado — Decisión de incoar el procedimiento de investigación formal — Admisibilidad — Fumus boni iuris — Urgencia — Inexistencia — Ponderación de intereses)*

(2002/C 118/39)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

En los asuntos T-195/01 R y T-207/01 R, Gobierno de Gibraltar, representado por los Sres. A. Sutton, M. Llamas, Barristers, y W. Schuster, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo, contra Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. V. Di Bucci y R. Lyal), que tienen por objeto dos demandas de medidas provisionales relativas a las Decisiones de la Comisión de 11 de julio de 2001, notificadas al Gobierno del Reino Unido mediante escritos SG(2001) D/289755 y SG(2001) D/289757, por las que se incoa el procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2, en relación con supuestas ayudas de Estado concedidas conforme a la normativa de Gibraltar en materia de sociedades exentas y sociedades beneficiarias de tipos impositivos reducidos, respectivamente, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha dictado el 19 de diciembre de 2001 un auto por el que se resuelve lo siguiente:

- 1) *Se desestiman las demandas de medidas provisionales.*
- 2) *Se reserva la decisión sobre las costas.*

**Recurso interpuesto el 25 de enero de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Atzeni Giuseppe y otros**

(Asunto T-21/02)

(2002/C 118/40)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 25 de enero de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por los demandantes arriba indicados, representados por los Sres. Giovanni Dore y Fabio Ciulli.

Los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

- Con arreglo al artículo 230 del Tratado, declare ilegal la Decisión de la Comisión Europea nº 612/97 y, en consecuencia, ordene su anulación total o, con carácter subsidiario, en la medida en que ordena la recuperación de las ayudas abonadas a los demandantes por parte del Estado italiano.
- Se solicita asimismo que condene en costas a la parte demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

El presente recurso va dirigido contra la misma Decisión impugnada en el asunto T-4/02: *Herederos de Arca Delio y otros/Comisión* <sup>(1)</sup>.

En apoyo de sus pretensiones, los demandantes alegan:

- La incompetencia de la demandada, en la medida en que las normas sobre la competencia no son de aplicación, en principio, en el ámbito de la agricultura. Por lo que se refiere a las precisiones contenidas en el Reglamento nº 26/62 se señala que, en el presente caso, no se ha concedido ninguna ayuda, ni a la producción ni al comercio agrícola, sino que se ha previsto la mera devolución de la liquidez necesaria a las empresas agrícolas afectadas por situaciones objetivas de precariedad, determinadas expresamente por la Región de Cerdeña. Por otra parte, el propio Reglamento dispone que la normativa sobre ayudas se aplique solamente en relación con el artículo 88, apartados 1 y 3, párrafo primero.

- La ayuda de que se trata debe considerarse existente desde 1928. Pues bien, al adoptar la Decisión impugnada, la Comisión no ha seguido el procedimiento establecido en el párrafo primero del artículo 88.
- El incumplimiento de la normativa comunitaria relativa a la mejora de la eficiencia de las estructuras agrarias, así como de las «Orientaciones comunitarias sobre ayudas de Estado para el salvamento y la reestructuración de empresas en dificultades».

Los demandantes alegan asimismo el incumplimiento del deber de motivación.

<sup>(1)</sup> DO C 56 de 2 de marzo de 2002, p. 20.

**Recurso interpuesto el 7 de febrero de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Michel Sautelet**

(Asunto T-25/02)

(2002/C 118/41)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de febrero de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por el Sr. Michel Sautelet, con domicilio en Kirchberg (Gran Ducado de Luxemburgo), representado por M<sup>e</sup> Gilles Bounéou, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión expresa nº 39090 de 6.11.2001, por la que se fijó en 1 500 EUR la indemnización por el perjuicio moral sufrido por el demandante.
- Conceda al demandante una indemnización por daños y perjuicios por un importe de 12 394,68 EUR (equivalente a una cantidad de 500 000 LUF) como reparación del perjuicio moral sufrido por el retraso producido en la elaboración de su informe de calificación correspondiente al período comprendido entre el 1.7.1997 y el 30.6.1999.
- Anule la decisión expresa nº 44024, de 15.11.2001 por la que se declaró la inadmisibilidad de la reclamación nº 497/01 de 31.10.2001, que se registró en la Secretaría General de la Comisión el 5.11.2001.

- Conceda al demandante una indemnización por daños y perjuicios por un importe de 247 893,52 EUR (que equivale a una cantidad de 1 000 000 LUF) como reparación del perjuicio moral sufrido por el retraso producido en la redacción de sus informes de calificación correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1.7.1993 y el 30.6.1995 y el 1.7.1995 y el 30.6.1997.
- Se pronuncie sobre los gastos, costas y honorarios con que debe cargar la parte demandada.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante afirma que la violación del principio de buena administración y el incumplimiento del deber de lealtad y de cooperación en la elaboración de sus informes de calificación consecutivos le ha irrogado un perjuicio moral. Además, las citadas faltas son reiterativas y demuestran, según el demandante, que la Comisión no se preocupa de la observancia de las normas.

---

### **Recurso interpuesto el 4 de febrero de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Kronofrance S. A.**

**(Asunto T-27/02)**

(2002/C 118/42)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 4 de febrero de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Kronofrance S. A., Sully sur Loire (Francia), representada por el abogado R. Nierer.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión, de 25 de julio de 2001, de no presentar objeciones contra la concesión de ayudas por parte de la República Federal Alemana a Glunz AG.
- Condene a la Comisión al pago de sus costas y de las costas de la demandante.

#### *Motivos y principales alegaciones*

La demandante fabrica, entre otras cosas, tableros de partículas y Oriented Strad Board (tableros con filamentos orientados). La demanda se dirige contra la Decisión de la Comisión, publicada el 28 de noviembre de 2001 en el Diario Oficial C 333, de no presentar objeciones contra la concesión de la ayuda N 517/2000 a Glunz AG. La ayuda consiste en una subvención no reintegrable de 46 201 868 de euros y una ayuda a la inversión de 23 596 120 de euros para la construcción de un centro integrado de transformación de madera en Nettgau en el Land Sajonia-Anhalt en la República Federal Alemana.

La demandante alega:

La Comisión no ha seguido totalmente las Directrices o Regulación marco. En vez de un caso al que resultan aplicables las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales, se trata probablemente de una ayuda a la reestructuración. La Comisión ha considerado erróneamente, al determinar el factor de la competencia previsto en las Directrices comunitarias multisectoriales, que los tableros de partículas y los tableros con filamentos orientados pertenecen al mismo mercado de referencia, en vez de evaluarlos por separado. Se han calculado incorrectamente las tasas de crecimiento anual; se trata de un mercado absolutamente en retroceso. Por ello, el factor de competencia, con arreglo al punto 3.10 de las Directrices multisectoriales no asciende a 1,00 sino a 0,25. El mercado de los tableros de partículas se caracteriza por una ruinoso guerra de precios que se agravará de modo intolerable si se conceden nuevas subvenciones a fábricas de producción.

La Comisión no se ha percatado de su facultad discrecional y ha supuesto erróneamente, al aprobar la ayuda, que no tenía ningún margen de apreciación. La falta de ejercicio de esta facultad discrecional constituye una desviación de poder.

Si se considera que la Comisión ha aplicado correctamente desde la perspectiva formal las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales, debe dudarse de su compatibilidad con el artículo 87 CE.

Al no iniciar el procedimiento de investigación formal, a pesar de las considerables dificultades en el examen de la ayuda y de un examen que duró casi doce meses, la Comisión ha infringido tanto el Reglamento n° 659/1999 como el artículo 88 CE, apartado 2, y, en consecuencia, ha vulnerado el Derecho material y ha incurrido en un vicio sustancial de forma.

Al no iniciar el procedimiento de investigación formal, se ha impedido ilícitamente a la demandante y a los Estados miembros participar en el procedimiento, lo cual vulnera los derechos de defensa de la demandante y limita su derecho a ser oída.

La motivación de la Decisión es insuficiente.

---

**Recurso interpuesto el 13 de febrero de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por S.A. Global Electronic Finance Management**

(Asunto T-29/02)

(2002/C 118/43)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de febrero de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por S.A. Global Electronic Finance Management, representada por el Sr. Matthias E. Storme y la Sra. Ann Gobien del despacho de abogados de Bruselas (Bélgica) Keuleneer, Storme, Vanneste, Van Varenbergh, Verhelst.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la admisibilidad y la procedencia del recurso.
- Condene a la Comisión a pagar a la demandante el equivalente en euros de 40 693 ECU.
- Declare la improcedencia de la reclamación de la Comisión de 273 516 ECU a la demandante y, por tanto, ordene a la Comisión que emita una «nota de crédito» por un valor de 273 516 ECU.
- Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

El objeto del presente recurso, que se interpone en virtud de una cláusula compromisoria en el sentido del artículo 238 CE (antiguo artículo 181 del Tratado CE), es una reclamación para que la Comisión, como representante de la Comunidad Europea, abone a la demandante la cantidad de 40 693 ECU, en relación con el cumplimiento de un contrato celebrado en el marco el programa ESPRIT, cuyo objetivo consistía en estimular el desarrollo de infraestructuras financieras, de sistemas y de mecanismos de transacciones para conseguir el crecimiento del comercio electrónico en la Unión Europea. Es aplicable el Derecho belga.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega lo siguiente:

- Que cumplió sus obligaciones contractuales, como afirmó reiteradamente la Comisión durante la ejecución del proyecto y confirmó en el informe de evaluación. El saldo presentado por la demandante a la Comisión está justificado y bien documentado. Por consiguiente, no existe ninguna razón para que la Comisión reclame una devolución.

- Que no se ha acreditado que la Comisión haya realizado un pago por error.
- Que la Comisión comunicó por primera vez su cambio de postura sobre la aceptación de los costes del proyecto seis meses después de la terminación de éste y tres meses después del informe final de evaluación. De este modo, la demandada no planteó sus objeciones dentro de un plazo razonable.
- Que la Comisión no respetó los principios generales de protección de la confianza legítima, de derecho a un proceso justo y de cumplimiento de buena fe de los contratos.

**Recurso interpuesto el 22 de febrero de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Ricosmos B. V.**

(Asunto T-53/02)

(2002/C 118/44)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de febrero de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Ricosmos B. V., con domicilio social en Delfzijl (Países Bajos), representada por los Sres. Martijn Hendrik Fleers, Michel Chatelin y Pierre Metzler, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) Anule la Decisión de la Comisión C(2001) 3663 final, de 16 de noviembre de 2001, en el asunto REM 09/00.
- 2) Condene a la Comisión en costas.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante dispone de diversas autorizaciones aduaneras que le permiten organizar tránsitos comunitarios. De este modo, la demandante organizó diversos transportes de cigarrillos en régimen de tránsito comunitario externo a la República Checa. En algunos de los transportes correspondientes a 1994 se cometieron fraudes por parte de terceros.

En 1997 la demandante solicitó la condonación de los derechos de importación a las autoridades aduaneras neerlandesas con arreglo al artículo 239 del Reglamento (CEE) n° 2913/92<sup>(1)</sup>, dado que la demandante no había estado implicada en el fraude y, además, había adoptado todas las medidas posibles para evitar fraudes. Según la demandante, tampoco pueden atribuírsele ni maniobra ni manifiesta negligencia respecto a dichos transportes. Las autoridades neerlandesas transmitieron esta solicitud a la Comisión de conformidad con el artículo 905 del Reglamento (CEE) n° 2454/93<sup>(2)</sup>. En la Decisión impugnada, la Comisión deniega la condonación de los derechos de aduana.

La demandante invoca, en primer lugar, una infracción del artículo 907 del Reglamento n° 2454/93. Según la demandante, se prorrogó ilícitamente en tres ocasiones el plazo de nueve meses para adoptar la Decisión y, además, se vulneraron sus derechos de defensa. La demandante alega que no fue informada sobre el desarrollo del procedimiento y, en especial, sobre las preguntas de la Comisión a las autoridades neerlandesas. Añade que tampoco tuvo al principio acceso al expediente completo para presentar sus observaciones. Sin embargo, la Comisión consideró como prórroga del plazo el tiempo transcurrido a este respecto. No obstante, según la demandante, no podía prorrogarse el plazo para adoptar una decisión en tanto no fuera informada de las preguntas formuladas y no tuviera acceso total al expediente.

La demandante también invoca una vulneración del principio de seguridad jurídica. Alega que, con arreglo al artículo 907 del Reglamento n° 2454/93, podía considerar que, después de nueve meses, se había adoptado una decisión en su favor, habida cuenta de que no estaba informada de una eventual prórroga del plazo previsto en dicho artículo.

La demandante impugna, además, la decisión de la Comisión en la medida en que se indica que incurrió en manifiesta negligencia. La demandante alega que ella misma no infringió ninguna norma y que actuó de acuerdo con usos constantes y una práctica mercantil internacional. Tampoco existe ninguna relación causal entre su comportamiento y el fraude cometido.

La demandante invoca, por último, una infracción del principio de proporcionalidad y alega que, en todo caso, los derechos exigidos no son proporcionales con una eventual negligencia por su parte.

(1) Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

(2) Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/902 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

### **Recurso interpuesto el 12 de marzo de 2002 por Organización de Productores de Túnidos Congelados contra Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-69/02)

(2002/C 118/45)

(Lengua de procedimiento: Español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 12 de marzo de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Organización de Productores de Túnidos Congelados, con domicilio en Bermeo (Vizcaya, España), representado por los letrados en ejercicio D. Ramón García-Gallardo Gil-Fournier y D. Javier Guillém Carrau.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare admisible el presente recurso.
- Declare nulo el acto objeto del recurso, por el que la Comisión europea ha procedido a la reducción de las cantidades susceptibles de indemnización compensatoria a favor de OPTUC, a saber, el apartado 2 del artículo 2 y el Anexo del Reglamento (CE) n° 2496/2001 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2001, por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001<sup>(1)</sup>.
- Ordene toda otra medida que el Tribunal considere apropiada a efectos de que la Comisión cumpla con sus obligaciones derivadas del artículo 233 CE y, en concreto, proceda la Comisión europea a un nuevo examen de la situación.
- Condene a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago a la demandante de la totalidad de las costas que se deriven del procedimiento.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante, una Organización de Productores de Túnidos Congelados española que ya ha impugnado ante el Tribunal de Primera Instancia una serie de Reglamentos de la Comisión que establecen las indemnizaciones compensatorias que se conceden a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación comunitaria durante los periodos trimestrales comprendidos entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2000<sup>(2)</sup>, impugna en el presente asunto el Reglamento relativo al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001.

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-142/01<sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> DOCE L 337, p. 25.

<sup>(2)</sup> Asuntos T-142/01 y T-283/01.

<sup>(3)</sup> DOCE C 245, p. 28.

**Recurso interpuesto el 18 de marzo de 2002 por Schneider Electric S.A. contra la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto T-77/02)

(2002/C 118/46)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de marzo de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Schneider Electric S.A., con domicilio en Rueil-Malmaison (Francia), representada por M<sup>es</sup> Antoine Winckler y Eric de La Serre, abogados.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule en su totalidad o, con carácter subsidiario, parcialmente la Decisión de la Comisión, de 30 de enero de 2002, por la que se ordenó la separación de dos empresas (asunto n<sup>o</sup> COMP/M.2283 — Schneider/Legrand) sobre la base del artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 4064/89 del Consejo.

— Adopte cualquier medida que considere apropiada.

— Condene en costas a la Comisión.

*Motivos y principales alegaciones*

La demandante es la matriz de un grupo dedicado a la producción y venta de productos y sistemas en los sectores de la distribución de electricidad, del control industrial y de la automatización. El 16 de febrero de 2001, la demandante notificó formalmente a la Comisión la concentración que planeaba llevar a cabo con Legrand, matriz de un grupo dedicado a la producción y venta de equipos eléctricos de baja tensión.

La Comisión declaró esta operación incompatible con el mercado común. La demandante interpuso un recurso de anulación contra dicha Decisión (asunto T-310/01; comunicación publicada en el DO 2002, C 56, p. 15). A continuación, la Comisión instó a la demandante, sobre la base del artículo 8, apartado 4, del Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 4064/89 del Consejo<sup>(1)</sup>, a separarse de Legrand. Esta última Decisión constituye el objeto del caso de autos.

La demandante señala, en primer lugar, que, en su opinión, la Decisión por la que se declaró la operación incompatible con el mercado común debe ser anulada. Dado que la Decisión impugnada en el caso de autos es consecuencia directa de la primera Decisión, la ilegalidad de esta última supone la ilegalidad de la presente Decisión.

La demandante señala, además, que, como consecuencia de la Decisión impugnada, se ha visto privada del derecho de propiedad de que disfrutaba legalmente.

En apoyo del presente recurso, la demandante invoca, en primer lugar, una violación de su derecho de acceso al expediente y de su derecho a ser escuchada adecuadamente. Asimismo, la demandante estima que el Informe del consejero auditor no examinó el respeto de los derechos de defensa durante todo el procedimiento. La demandante invoca además una violación de la obligación de motivación.

La demandante invoca igualmente una violación del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. A su juicio, no existe un recurso efectivo sobre el fondo contra las decisiones de la Comisión en materia de control de concentraciones. En consecuencia, la Comisión debería respetar por sí misma plenamente el principio de imparcialidad. Para ello, las funciones de instrucción y de decisión deberían, según la demandante, confiarse a personas u órganos distintos, a diferencia de lo ocurrido en el caso de autos.

La demandante invoca además una violación del principio general del Derecho comunitario que reconoce el derecho a un recurso efectivo de cualquier persona cuyos derechos hayan sido violados. Según la demandante, la Decisión impugnada afecta al recurso que interpuso contra la Decisión por la que se declaró la incompatibilidad de la operación con el mercado común. Una eventual anulación como consecuencia de este primer recurso perderá buena parte de su utilidad como consecuencia de la Decisión impugnada en el presente recurso. Así, la Decisión impugnada constituye asimismo una violación del principio de buena administración, dado que obliga a la demandante a interponer un nuevo recurso a fin de preservar la utilidad del primero.

A continuación la demandante alega que la Comisión sobrepasó su competencia territorial al establecer ciertos requisitos para la separación. Asimismo, la demandante alega que la Comisión no respetó el artículo 8, apartado 4, del Reglamento nº 4064/89. Dicho artículo obliga a la Comisión, según la demandante, a restablecer una competencia efectiva y no a restablecer los competidores en el mercado controvertido, como ocurre en la Decisión impugnada. Por último, en dicha Decisión la Comisión tampoco respetó el principio general de proporcionalidad y cometió errores manifiestos de apreciación.

---

(1) Reglamento (CE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO 1989, L 395, p. 1, y nuevamente publicado en DO 1999, L 257, p. 13).

## **Recurso interpuesto el 20 de marzo de 2002 contra el Banco Central Europeo por el Sr. Jan Pflugradt**

**(Asunto T-83/02)**

(2002/C 118/47)

*(Lengua de procedimiento: alemán)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de marzo de 2002 un recurso contra el Banco Central Europeo formulado por Sr. Jan Pflugradt, Frankfurt am Main (Alemania), representado por el Sr. N. Pflüger, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la amonestación contenida en el escrito de 28 de febrero de 2002.
- Condene en costas a la demandada.

### *Motivos y principales alegaciones*

El demandante, que es empleado de la demandada, alega en apoyo de su recurso que la amonestación objeto del litigio es nula por basarse en afirmaciones de hecho inexactas, y que las imputaciones en las que se fundamenta la amonestación son todas ellas injustificadas. El comportamiento del demandante no constituye un incumplimiento continuado y el demandante ha cumplido sus obligaciones contractuales.

Además, el deber de asistencia y protección del empresario impide que la demandada invoque determinados hechos para justificar la amonestación controvertida. Manifiesta que cabe exigir al empresario que comunique sin demora al interesado aquellos hechos que pretende utilizar para justificar medidas desfavorables para el empleado. Asimismo, el comportamiento de la demandada infringe disposiciones europeas en materia de protección de datos.